







LN

JUZGADOS MILITARES
DE ESPAÑA
Y SUS INDIAS.

TOMO I.



MADRID MDCCCLXXVIII.

EN LA VILLA DE MADRID, EN LOS REYES Y CORTESES.
CON LICENCIA DE LOS SEÑORES DON JUAN DE ENRIQUE, DON JUAN DE ENRIQUE, DON JUAN DE ENRIQUE.



JUGADORES MILITARES

DE ESPAÑA

Y SUS INDIAS.

TOMO I.

JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

POR D. FELIX COLÓN Y LARRIATEGUI,
XIMENEZ DE EMBUN,
*Teniente Coronel de Infantería y Primer Ayudante mayor
del Regimiento de Reales Guardias de Infantería
Española.*

TOMO I.

Contiene las personas que gozan Fuero Militar : los delitos de desafuero : el modo de seguir las competencias con las jurisdicciones extrañas : la de formarlas con la Eclesiástica quando los reos se refugian á Sagrado : su extraccion de él : el Juzgado Eclesiástico Castrense : y los Testamentos Militares.



MADRID MDCCLXXXVIII.

POR LA VIUDA DE IBARRA , HIJOS Y COMPAÑÍA.

CON SUPERIOR PERMISO.

JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA

Y SUS INDIAS.

POR D. FELIX COLÓN Y LARRATEGUI,

XIMENES DE ERREUN,

Teniente Coronel de Infantería y Primer Ayudante mayor
del Regimiento de Reales Guardias de Infantería
Española.

TOMO I.

Contiene las personas que gozan Fuero Militar: los delitos
de casarero: el modo de seguir las competencias con las
jurisdicciones extrajeras: la de formarla con la Realística
quando los reos se refugian á sagrado: su extracción
de el: el Juzgado Realístico Castellano:
Y los Testamentos Militares.



MADRID MDCCCLXXXVIII.

POR LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑIA.

CON SUPERIOR PERMISO.

LICENCIA DEL REY

POR LA VIA RESERVADA DE MARINA.

Es de la aprobacion del Rey el zelo y exâctitud con que Vm. se ha dedicado á formar la obra intitulada Juzgados Militares de España y sus Indias, de que tiene presentado el primer tomo ; y concede á Vm. S. M., por lo respectivo á Marina , el permiso que solicita en su instancia para imprimirle y publicarle á sus expensas. Dios guarde á Vm. muchos años. Palacio 12 de Julio de 1787.

Antonio Valdés.

Señor D. Felix Colón y Larriátegui.

LICENCIA DE S. M.

POR LA VIA RESERVADA DE INDIAS.

Enterado el Rey de la utilidad que puede producir al Público la obra que Vm. ha compuesto sobre los Juzgados Militares de España y sus Indias, S. M. se ha servido conceder á Vm. el permiso que solicita, por lo respectivo á Indias, para imprimir el primer tomo que ha presentado. Dios guarde á Vm. muchos años. Palacio 15 de Junio de 1787.

Antonio Valdés.

Señor D. Felix Colón y Larriátegui.

REAL LICENCIA

POR LA VIA RESERVADA DE GUERRA.

Habiendo exâminado Ministros de la satisfaccion del Rey el primer tomo que ha presentado Vm. de la obra que ha emprendido con el título de Juzgados Militares de España y sus Indias, han expuesto su dictâmen, manifestando la utilidad que resultará á la Jurisdiccion de Guerra y á las demas de quanto en ella produce Vm. con zelo y acierto; y en su conseqüencia concede á Vm. S. M. la licencia que ha pedido para imprimirla, debiendo Vm. presentar esta órden que la contiene al Juez de Imprentas para su inteligencia. Dios guarde á Vm. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1787.

Gerónimo Caballero.

Señor D. Felix Colón y Larriátegui.

REAL LICENCIA
POR LA VIA RESERVADA DE GUERRA

Habiendo examinado el Sr. D. Juan de Guzman, Comandante de la
satisfaccion del Rey el primer tomo que
ha presentado Vm. de la obra que ha
emprendido con el titulo de Juergas Mi-
litares de España y sus Indias, han ex-
puesto su dictamen, manifestando la uti-
lidad que resultará á la Jurisdiccion de
Guerra y á las demas de quanto en ella
produce Vm. con zelo y acierto; y en
su consecuencia concede á Vm. S. M. la
licencia que ha pedido para imprimirla,
debiendo Vm. presentar este orden que
la contiene al Juez de Imprentas para
su inteligencia. Dios guarde á Vm. mu-
chos años. San Ildefonso 10 de Agosto
de 1787.

Gordiano Caballero.

Señor D. Felix Colon y Larrategui.

AVISO Á LOS LECTORES.

En el Prospecto que se repartió con la Gazeta del 27 de Agosto del año próximo pasado de 1787 se ofreció dar un Discurso sobre la Milicia (que ha de servir de Prólogo á esta obra), manifestando la necesidad que en la actual constitucion del Universo tiene una República de mantener Tropas para subsistir, y las distinciones y privilegios que han merecido siempre de todas las Naciones en general desde tiempos muy remotos. El exâmen que de él se está haciendo, ha detenido la publicacion de este tomo desde mediados del mes de Noviembre último en qué se acabó de imprimir, esperando de dia en dia su aprobacion; pero tardando esta, y hallándome con continuas instancias de los Subscriptores para que de qualquier modo que sea lo publique, me ha parecido preciso no detener mas tiempo su

entrega, y darlo por el pronto sin el referido Discurso, ofreciendo repartir este con el segundo ó qualquiera de los tomos sucesivos, segun quando se despache.

Las Reales Ordenes que contiene esta obra, se han copiado de los Archivos de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Guerra, Marina é Indias, que se me han franqueado de orden de S. M. como mas por extenso se refiere en el citado Prólogo, donde al último se da una idea de toda la obra; por cuyo motivo deberá colocarse, quando salga, en este primer tomo, lo que se avisa á los Enquadernadores para su debido conocimiento.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Exénciones y preeminencias del Fuero de Guerra, y declaración de las personas que le gozan.

<i>Dependientes del Supremo Consejo de Guerra y Secretarías de los Capitanes Generales,</i>	2
<i>Individuos del Ejército y retirados,</i>	2
<i>Fuero de Artillería,</i>	7
<i>Fuero de Milicias,</i>	7
<i>Fuero de Marina,</i>	9
<i>Id. de Músicos y Armeros,</i>	9
<i>De Cirujanos,</i>	9
<i>Dependientes de las Auditorías de Guerra,</i>	9
<i>Fuero de Criados. Téngase aquí presente una Real Orden de de 3 de Enero de 1788 sobre el Fuero de Criados, que se copia en la pág. 423 al último de este tomo,</i>	10
<i>Fuero de Asenistas,</i>	11
<i>De los Alcaydes ó Castellanos de los Castillos,</i>	14
<i>De los Comisarios de Barrio de Cádiz,</i>	19
<i>De extranjeros transeuntes,</i>	19
<i>Exénciones y prerogativas de los que gozan Fuero Militar,</i>	20

Casos de desafuero pertenecientes á la Real Jurisdicción Ordinaria.

<i>Desafío,</i>	25
<i>Resistencia y desacato á la Justicia,</i>	30
<i>Fábrica y uso de moneda falsa,</i>	33
<i>Armas prohibidas,</i>	34
<i>Robo dentro de la Corte y sus cinco leguas en contorno,</i>	49
<i>Amancebamiento dentro de la Corte,</i>	50
<i>Los que tienen oficio ó encargo público,</i>	51
<i>Contratos ó delitos cometidos ántes de entrar á servir,</i>	53
<i>Sobre la sucesion de Mayorazgos,</i>	55
<i>Fuegos prohibidos ó exceso del tanto de un real de vellon en los permitidos,</i>	55

VI INDICE DE LAS MATERIAS.

<i>Infractores de la Ordenanza de Caza y Pesca,</i>	64
<i>Los que cazan, pescan ó hacen excesos en bosques ó rios acotados para S. M.</i>	71
<i>Los que intervienen en tumultos ó fixan pasquines,</i>	71
<i>Quando los padres ó parientes repugnan el casamiento de un Militar,</i>	76
<i>Contraventores á los Bandos de policia y buen gobierno,</i>	79
<i>Los que se exceden en la Corte insultando á otras personas la noche de San Juan y San Pedro,</i>	91
<i>En el pago de peazgos y portazgos,</i>	92
<i>Los que llevan en la Corte Capotes Xerezanos,</i>	93
<i>Los que deben á Artesanos, Criados, &c. hallándose ausentes de su Cuerpo ó destino,</i>	95
<i>Quando la Audiencia de Galicia conoce por el Auto que llaman Ordinario,</i>	100
<i>Quando los Militares vayan sin uniforme ni divisas,</i>	104
<i>Sanidad,</i>	105
<i>Contraventores de la Ordenanza de Montes,</i>	106
<i>Los comprehendidos en visitas de Caxas Reales en Indias,</i>	
<i>los deudores á ellas ó á bienes de difuntos,</i>	107
Delitos pertenecientes á la jurisdiccion de Rentas.	
<i>Extraccion de moneda fuera del Reyno, ó introduccion de la de vellon,</i>	108
<i>Defraudadores de las Rentas Reales,</i>	114
<i>Sobre Tabaco comun,</i>	120
<i>Sobre Tabaco Rapé extrangero,</i>	127
<i>Desacato y resistencia á los Ministros de Rentas,</i>	136
Delitos en que ademas de los expresados no vale el fuero á los Individuos de Marina.	
<i>Robos de Iglesias, incendios, asesinatos y otros que cometan los matriculados no estando de servicio,</i>	137
<i>Falsificar firmas,</i>	137
<i>Quando los matriculados de Marina no llevan la insignia que les está señalada para ser conocidos,</i>	138

Delitos en que los Individuos del Ejército quedan excluidos del Juzgado de su Cuerpo y sujetos á otra jurisdiccion Militar.

<i>En las faltas al servicio diario de la Plaza,</i>	139
<i>En la transgresion de Bandos publicados por los Capitanes Generales en Campaña,</i>	139
<i>La Tropa de Marina y de Tierra quando estuviere la primera de guarnicion, y la segunda embarcada en baxeles de la Real Armada,</i>	140

Delitos en que la jurisdiccion Militar conoce de reos independientes de ella.

<i>Infidencia por espías ó en otra forma, insultos á Centinelas y Salvaguardias, y conjuracion contra la Tropa,</i>	148
<i>Insulto á Patrullas,</i>	148
<i>Los que auxilian, ocultan ó inducen á la desercion,</i>	150
<i>Robos ó incendios en edificios Militares, Arsenales y Buzques de Guerra,</i>	156
<i>Los cómplices en algun delito con Individuos de los Cuerpos de Casa Real,</i>	157
<i>Los que saquean ó roban efectos de las embarcaciones náufragas, ó hubieren contribuido á su naufragio,</i>	157
<i>Los que pescan en agua salada sin ser matriculados,</i>	158
<i>Los que cometen excesos en Montes sujetos á la jurisdiccion de Marina,</i>	158
<i>Los que interviniere en sacar pertrechos de los Arsenales de Marina,</i>	158
<i>En los delitos cometidos á bordo de los Baxeles de la Real Armada,</i>	158
<i>En los cometidos en la Mar, Costas ó Puerto dentro de las embarcaciones,</i>	159
<i>En el conocimiento de presas no vale fuero,</i>	159
<i>Los contrabandistas ó malhechores que hicieren armas contra la Tropa,</i>	160
<i>Los que cometen algun desacato de palabra ú obra contra los Jueces Militares,</i>	161
<i>Quando los Soldados venden las raciones de sus caballos á los paisanos,</i>	162

Delitos de desafuero que solo comprehenden á los Suizos.	
Los de Lesa Magestad divina y humana,	164
Los excesos cometidos contra el Real Servicio,	164
Como debe procederse y por quien quando un Soldado cometiese al mismo tiempo dos delitos uno Militar y otro de desafuero,	165
Lo que debe executarse por las Justicias en los delitos de desafuero que cometan los Militares,	169
Casos en que la Justicia Ordinaria puede formar autos á Militares por delitos que no sean de desafuero,	173
Sobre el Título de Capitan á Guerra,	177
Del modo de seguir las competencias con las jurisdicciones extrañas,	183
De las competencias con la jurisdiccion Eclesiástica quando los reos se refugian á Sagrado, y crímenes en que no vale la inmunidad,	197
Del modo de extraer los reos de Sagrado,	214
Del modo de extraerlos en los Dominios de Indias,	229
Crímenes en que conoce el Tribunal de la Inquisicion,	233
Del Juzgado Eclesiástico Castrense, pág. 244.	
De los Capellanes de Tierra,	283
Dos dictámenes aclarando algunas dudas sobre la quarta funeral, derechos y Misas que corresponden á los Capellanes en el fallecimiento de sus feligreses,	308
Formulario para dar noticia á los Capellanes del fallecimiento de algun Soldado ú otro Individuo Militar,	311
De los Capellanes de Mar,	312
Diligencias que han de practicarse por los Oficiales y demas Individuos del Ejército y Armada para pedir la correspondiente licencia para casarse y efectuar sus matrimonios en la Vicaria Castrense,	328
Formulario del memorial y documentos que han de presentar al Rey los Oficiales que soliciten licencia para casarse,	346
Diligencias que han de practicarse por los Individuos del fuero de Guerra despues de obtenida la licencia de sus Gefes en la Vicaria Castrense para efectuar sus matrimonios,	349

Lo que debe executarse en los casamientos de Oficiales quando ámbos contrayentes son súbditos de la jurisdiccion Castrense ,	349
Fórmula del memorial que se ha de presentar en estos casos al Teniente Vicario Castrense para casarse y pedir dispensa de alguna amonestacion ,	350
Fórmula de otro memorial al mismo Teniente Vicario para velarse , si no se ha executado en el acto de casarse ,	351
Lo que debe practicarse quando el contrayente fuere Sargento , Cabo , Soldado ó qualquier otro individuo del fuero de Guerra ,	352
Lo que ha de hacerse quando alguno de los dos contrayentes es súbdito de la jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica ,	352
Reglas que han de observar en Indias los Oficiales y demas Ministros incluidos en el Monte que soliciten licencia para casarse ,	353
Resúmen de los Individuos de la jurisdiccion Castrense que necesitan licencia para casarse , y los que pueden executar lo sin obtenerla ,	358
Individuos de los Cuerpos Militares que han de obtener licencia del Rey para contraer sus matrimonios ,	358
Individuos del Cuerpo político del Ejército y Armada que necesitan Real licencia para casarse ,	361
Los que han de obtenerla de la Real Cámara ,	362
Individuos del Ejército y Armada que la necesitan de los Inspectores y demas Gefes ,	363
Individuos de la jurisdiccion Castrense que no necesitan licencia para casarse ,	364

De los Testamentos , pág. 365.

Succession de Ordenes y Decretos sobre Testamentos Militares ,	366
De los Testamentos en Indias ,	388
De los Inventarios de los Cuerpos de Casa Real ,	392
De los del Real Cuerpo de Arilleria ,	392
De los Testamentos de los Individuos de Marina ,	392
De los Inventarios de los Individuos de Milicias ,	400
De los Inventarios en los Regimientos Suizos ,	412
Del privilegio en general de la jurisdiccion Militar en los testamentos de sus Individuos ,	413

Modo de hacer un Inventario en la testamentaria de un Militar, 416

Notas puestas despues de impreso este tomo , que contienen las siguientes resoluciones.

Orden de 3 de Enero de 1788 sobre el Fuero de los Criados de los Militares, 423

Orden de 24 de Diciembre de 1785 para que los Oficiales no entren en el Ayuntamiento con baston, 424

Declaracion del Patriarca de 29 de Enero de 1788 sobre la dispensa del ayuno, y mezcla de carne y pescado, 425

Orden de 26 de Febrero de 1788 derogando la de 20 del propio mes de 87 sobre demanda de Esponsales en los Tribunales Castrenses, y confirmando las expedidas en los años de 74 y 75, 426

Indice de las Reales Cédulas y Ordenes que contiene este tomo, á las que deben añadirse las quatro resoluciones antecedentes, que se colocan aquí en el indice de las materias por haberse puesto despues de estar impreso el indice de las Ordenes, 429

CORRECCIONES.

<i>Pág.</i>	<i>Lin.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Debe decir.</i>
68	2	Para justificar á la	Para justificar la. mandó S. M. se les tenga presente en las consultas para Canongías ó Raciones de Colegiatas y Catedrales, teniendo doce años de exercicio . . . }
291	5	mandó S. M. se les tenga presente en las consultas para Canongías ó Raciones de Colegiatas y Catedrales, teniendo doce años de exercicio . . . }	

EN LAS NOTAS.

305	30	parte	parte.
308	24	el contemplar	al contemplar.

En la numeracion de los folios desde el 400 en adelante hay algunas equivocaciones; pero no por esto falta ningun pliego, ni está interrumpido el sentido.

ADVERTENCIA.

Esta obra comprende y abraza el Juzgado de todos los Tribunales y Cuerpos que componen el Ejército, Armada y Milicias de España y sus Indias; y aunque se expresan con separacion los fueros de cada uno, aquellos casos en que son iguales todas las Tropas, se tratan en general, y se omiten en el Juzgado particular de cada Cuerpo, por evitar repeticiones: tales son los delitos de desafuero, el modo de formar las competencias, el desconocer los Tribunales Castrenses de las causas de Esponsales, el privilegio en los Testamentos, el método de substanciar los procesos y sentenciarlos, y la imposicion de penas.

Todos estos puntos están reunidos donde corresponde, porque son generales á todas las Tropas del Rey y demas personas que gozan del Fuero de Guerra; y para la mayor claridad en esta parte solo se expresará en el Juzgado de cada Cuerpo la cita del artículo y tomo donde se halla explicado, y si hay alguna excepcion particular que lo diferencie de los otros en aquel caso.

Por lo que hace á la Tropa de los Dominios de América é Islas Filipinas, les comprende y obliga igualmente que á la de España lo prevenido en la última Ordenanza General del Ejército del año de 1768, por estar mandada observar por Real Orden de 20 de Setiembre de 1769, que se circuló á los Virreyes y Gobernadores de Indias; y en 16 de Marzo de 70 y en 10 del mismo de 75 se previno igualmente la observancia de las Ordenanzas de Ingenieros, y la que se expidió á los Cuerpos de Caballería y

Dragones sobre ejercicio con remision de algunos exemplares de todas tres.

Las Ordenes posteriores que se han expedido para gobierno del Ejército en la Península, no se hallan todas comunicadas á las Tropas de Indias, porque no son siempre iguales las circunstancias que concurren en unas y otras. Para mejor conocimiento de esta diferencia, siempre que se trate del contenido de alguna Real resolucion, despues de copiarla en los términos que se comunicó al Ejército de España, seguirá á continuacion la fecha con que se circuló á Indias, trasladando la que se expidió por esta Via en el caso solo que en algo se diferencie de la otra, ó que su contexto se dirija únicamente á aquellas Tropas; y quando todo esto se omita en alguna Orden ó providencia, será señal que no se halla comunicada á aquellos Dominios.

Ha parecido del caso anticipar esta advertencia, para que se comprehenda el método que ha de seguirse en esta obra.

de cada uno de los artículos y como debe ser de cada uno de ellos, y si hay alguna excepción particular que lo diferencie de los otros en aquel caso. Por lo que hace á las Tropas de los Dominios de América é Indias, las comprende y sigue igualmente que á la de España lo prevenido en la misma Ordenanza General del Ejército del año de 1763, por estar mandado observar por Real Orden de 20 de Setiembre de 1763, que se circuló á los Virreyes y Gobernadores de Indias y en 10 de Mayo de 70 y en 10 del mismo de 77 se previno igualmente la observancia de las Ordenanzas de Indias, y la que se expidió á los Cuerpos de Caballería y



JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA

Y SUS INDIAS.

Exênciones y preeminencias del Fuero de Guerra; y declaracion de las personas que le gozan.

El Fuero de Guerra se divide en Militar y Político: del primero gozan todas las personas que sirven en el Ejército, Armada y Milicias, y los que por sus servicios obtienen al retirarse Cédula de Preeminencias, como mas extensamente se explicará en los siguientes párrafos; y del segundo, los Gefes y Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina (1), los Intendentes de Ejército, Comisarios, Contadores y Tesoreros tambien de Ejército, con sus respectivos Oficiales, los dependientes de los Hospitales Militares: todos los cuales como individuos del Fuero de Guerra, lo son igualmente de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, como mas adelante se expresa en este Juzgado.

2 Los Oficiales Reales que con Real Título sirven al

Tom. I.

A

(1) *Los Individuos de las Secretarías de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, ademas del Fuero Militar que gozan como comprehendidos en la Jurisdiccion Castrense, tienen, como las demas Secretarías del Despacho, el fuero de Criados de la Real Casa de S. M. y por esto luego que son admitidos como tales se pasa la correspondiente Real Orden al Mayordomo mayor del Rey, para que los sienta en el Libro como dependientes de Palacio.*

Rey en sus Caxas en los Dominios de América tienen el goce de uniforme y honores de Comisarios de Guerra, como está declarado por Real Orden de 9 de Febrero de 1780(1).

Dependientes del Supremo Consejo de Guerra, y Secretarías de los Capitanes Generales.

3 Gozan del Fuero Militar todos los Ministros y Fiscales del Supremo Consejo de Guerra, aunque sean Intendentes ó Togados, á quienes se les concede por su empleo guardia y honores de Mariscales de Campo, como mas extensamente se verá en la Jurisdicción de este Consejo en el tomo II.: le gozan tambien el Secretario, Oficiales de su Secretaría, Agentes-Fiscales, Relatores, Escribanos de Cámara y demas Ministros dependientes de este Supremo Tribunal, sus mugeres, hijos y criados, con arreglo al art. 26 de la nueva planta del Consejo de 4 de Noviembre de 1773, en el qual declara el Rey, que todas las plazas del Consejo y empleos Subalternos son rigurosamente Militares.

4 El mismo Fuero tienen los Secretarios de las Capitanías ó Comandancias Generales y sus Dependientes, extendiéndose tambien á sus mugeres, hijos y criados.

Individuos del Ejército y Retirados.

5 Todos los individuos que sirven en el Ejército gozan el fuero Militar, segun se expresa en la Ordenanza General; cuyos articulos se trasladarán para la mejor inteligencia de las diferentes clases que comprehende.

(1) A todos los Oficiales Reales que con Real Título sirven al Rey en sus Caxas en todos sus Dominios de América, ha concedido S. M. el uso del Uniforme y baston de Comisarios de Guerra, cuya concesion se sirve confirmar y ratificar ahora; y para evitar dudas y recursos en lo succesivo, declara S. M. por punto general, que los dichos Oficiales Reales no deben en parte alguna pagar el derecho de Media Anata por razon de los mencionados distintivos de Uniforme y baston. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M. para que disponga que se publique esta Real resolucion en todos los Tribunales, Juzgados y demas partes donde convenga para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Febrero de 1780. — Joseph de Galvez. Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

6. "Para atajar los inconvenientes que (con atraso de mi Servicio, y competencia de Jurisdicciones) detienen, ó embarazan la buena administracion de Justicia, así por solicitar el Fuero Militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros Juzgados algunos á quienes les está concedido, y debieran defenderle: declaro, que el referido Fuero pertenece á todos los Militares que actualmente sirven, y en adelante sirvieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan con actual ejercicio en Guerra; y que como tales Militares gocen sueldo por mis Tesorerías del Ejército en campaña ó las Provincias, comprehendiéndose en esta clase los Militares que se hubiesen retirado del servicio, y tuvieren despacho mio para gozar de Fuero; pero con la diferencia y distincion que se expresará sucesivamente en este título.

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 1. art. 1.

7. "Las Tropas Ligeras de Infantería y Caballería que existen hoy, y sucesivamente se formaren, gozarán del mismo fuero que las Tropas regladas de mi Ejército.

Id. art. 2.

8. "A los Oficiales y Soldados que estuvieren en actual servicio no podrán las Justicias de los parages en que residieren apremiarlos á obtener oficios Concegiles, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni tutela contra su voluntad: gozarán la excepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages, ni bastimentos, sino fueren para mi Real Casa y Corte; y siendo casados gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias, podrán traer Carabinas y Pistolas largas de arzon como las que se usan en la Guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi Servicio se separen de sus destinos ó Cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas, con calidad, que mientras estuvieren en la Corte, ó en las Ciudades, Villas y Lugares de mis Reynos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para quando vuelvan á servir y hacer su viage: podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por Bandos y Pragmáticas, se les dará por incursos en los Bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á las penas que se impusieren en ellos.

Id. art. 3.

9 Sin embargo de lo que previene este artículo, no están exentos los Militares de pagar el utensilio en los Pueblos en que tengan sus haciendas: porque esto debe considerarse como un impuesto que recae sobre los bienes con reserva del sueldo, sin atender á la calidad de las personas: así lo declaró el Rey por su Real Orden de 4 de Abril de 1776 (1) á consulta del Supremo de Guerra, con motivo de haberse resistido á pagar el utensilio un Oficial retirado en la Villa de Tricio.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
I. art. 4.

10 «No podrán los referidos Oficiales y Soldados ser presos por la Justicia Ordinaria por deudas que hayan contraído despues de estar sirviendo *, ni se les executará por ellas en sus caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos que la deuda proceda de alcances, ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi Servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona, bienes, raices y muebles que no sean del uso Militar.

Id. art. 5.

11 «No podrán conocer de las causas civiles, ni criminales de Oficiales las Justicias Ordinarias, sino solo el

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion de Vm. de 17 de Noviembre último sobre la resistencia de D. N. Teniente retirado á esa Villa al pago de las contribuciones que en ella satisfacen los Nobles, con el testimonio de lo que se le ha repartido anteriormente, y no ha pagado; y en su vista se ha servido S. M. declarar, que es infundada la pretension de este Oficial, porque no le exime el Fuero Militar que goza en los casos que no le da calidad que le liberte, como es el utensilio que se considera como un impuesto que recae sobre los bienes, con reserva del sueldo, sin atender á la calidad de las personas y los demas repartimientos que se le piden, los cuales regla á todos la policia equitativamente sin ofensa de la clase, por la comun publica utilidad que disfrutan, como está declarado en repetidas Reales resoluciones; y manda S. M. que no solo satisfaga lo que en adelante se le reparta con semejantes motivos, sino que reintegre las cantidades que hubiere dexado de satisfacer, para que se lleve á su debida execucion. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Abril de 1776. — El Conde de Ricla. — A la Justicia y Regimiento de la Villa de Tricio.

* Véanse las Reales Cédulas de 16 de Septiembre, y 26 de Octubre de 1784, que se copian mas adelante en la nota del artículo 140, en las cuales se expresan los casos en que los Militares, que están fuera de sus Cuerpos, se sujetan á los Jueces Ordinarios en ciertas deudas.

„Capitan General, Consejo general, ó Comandante Militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos en la forma que se explicará mas adelante.

12 „Los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados, que se retiraren de mi Servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán Cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retirasen del Exército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de Consejo, ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de Carros, Bagages, ni Bastimentos, sino fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias, gozarán sus mugeres, y podrán tirar con Arcabuz largo, guardando los términos, y meses vedados; pero si usasen de Armas prohibidas, se les dará por incursos en los Bandos publicados.

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 1. art. 5.

13 „Desde la clase de Alferes, ó Subtenientes inclusive arriba, todos los Oficiales que se hubiesen retirado del Servicio con licencia mia, y Cédula de preeminencias *, gozarán á mas de las expresadas en el articulo

Tom. I.

A 3

* Las Cédulas de preeminencias que se expiden á los que se retiran del Servicio, son distintas: y para la mejor inteligencia de las exenciones que contienen se pondrá á continuacion.

Cédula de preeminencias que se expide á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados del Exército que se retiran del Real Servicio, ya sea con agregacion á Plazas, ó destino á Inválidos, y á los de Milicias Regladas que saquen esta Cédula con arreglo al art. 7. trat. 8. tit. 1. de la Ordenanza General del Exército.

Et REY: Por quanto por Real Orden de tantos de tal mes, &c. comunicada á mi Consejo de Guerra, he venido en conceder retiro con sueldo (á D. N. Oficial, Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado) con el goce de las preeminencias que le corresponden. Por tanto mando á todas y qualesquiera Justicias de la parte ó partes donde residiere el dicho D. N. (Oficial, Sargento, Tambor ó Soldado) no le apremien á que tenga contra su voluntad Oficios de Concejos, ni de Cruzada, ni tutela, eximiéndole de la contribucion de traer y entregar niños expósitos en el Hospital Real de la Inclusa de esta Corte, gastos sueltos de pleytos y paga de Verederos, Aceyte y Carbon de los Cuerpos de Cuardia, tránsitos de Sacerdotes y Soldados, papel Sellado y blanco, elecciones de Justicia, repartos de las Casas Capitulares, salario de Escribano de Ayuntamiento, Alguacil

Cédula de preeminencias.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
1. art. 7.

»lo antecedente, del Fuero Militar en las Causas Crimi-
»nales; de suerte, que las Justicias Ordinarias solo ten-
»drán facultad para hacer la Sumaria, que deberán for-
»mar en el término de quarenta y ocho horas, siendo la
»causa leve; y siendo grave, en el de ocho dias natu-
»rales, y remitirla al Capitan General de la Provincia,
»en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apela-
»ciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las Civiles y
»casos exceptuados, los podrán procesar, sentenciar y exe-
»cutar las Justicias Ordinarias; pero los Oficiales agregados
»á Plazas, destinados á Inválidos, y los de Milicias Provin-
»ciales Regladas, gozarán tambien del Fuero Civil, sacan-
»do la Cédula de preeminencias correspondiente á su clase.
»14. »Las mugeres, y los hijos de todo Militar gozarán
»este fuero; y muerto aquel, le conservarán su Viuda y

cil, Receptor, Pregonero y Médico, si no le quisiere. Y asimismo se le exime del repartimiento de Huéspedes, Carros, Bagages y Bastimentos (no siendo para mi Real Casa y Corte) y demas pechos Concejiles y personales, y tambien de conduccion de Galeotes, y pechos para Cuarteles, y del Servicio ordinario y extraordinario; pero no de que se haga en su Casa alojamiento de mis Reales Guardias, precediendo estar ocupadas las del Estado llano, y siguiendo en este repartimiento la igualdad con los del Estado Noble; y que tampoco se les reparta conduccion de pan cocido á esta Corte, trigo, ni harina del Pósito, ni se le pueda poner preso por ningunas deudas que haya contraido despues de estar sirviendo, ni se le execute por ellas en sus Caballos, Armas, ni vestidos, ni en los de su muger (si fuere casado), la que gozará de las mismas preeminencias, salvo si la deuda procediere de maravedises que deba á mi Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de Hidalguía á los Hijosdalgos, ni otras personas privilegiadas: ni pueda ser condenado en pena afrentosa. Que pueda traer colete de ante con pasamanos de oro y plata, y las demas cosas que están prohibidas á los que no son Soldados; y que pueda tirar con arcabuz largo, y no corto, guardando los términos y meses vedados, con declaracion, que si se hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son Pistolas, Carabinas y Arcabuces menores de vara, y de otro género de este expresado, se le da por incurso en los Bandos publicados sobre su prohibicion. Que pueda llevar, yendo de viage, para el resguardo de su persona las Armas de Carabina y Pistolas largas de arzon que usan en la Guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: con calidad, que mientras estuviere en esta Corte, ó en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, no pueda andar con ellas, sino tenerlas guardadas en su casa ó posada para quando vuelva á servir ó hacer viage. Que asimismo goce del

„las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de 16 años.

Fuero de Artillería.

15 Tienen el Fuero Militar de este Cuerpo los Oficiales y Soldados que le componen, sus mugeres, hijos y criados, los dependientes de la Maestranza, Fundiciones, Fábricas y Almacenes sujetos á la Artillería, y demas personas que mas por extenso se expresan en el Tom. II. en el Juzgado de este Cuerpo.

Fuero de Milicias.

16 Los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, Cirujanos, Asesores, Escribanos y Maestros Armeros de los Regimientos Provinciales gozarán del fuero de estos Cuerpos en los términos que prescriben los

A 4

Fuero Militar en lo Civil y Criminal; y que en su consecuencia, no puedan conocer de sus causas civiles y criminales las Justicias Ordinarias, excepto en los casos que por mis Reales Ordenanzas les está permitido, las que dexo en su fuerza y vigor para su observancia, en lo que no fuese contrario á las preeminencias que van expresadas; y que solo haya de conocer de ellas el Capitan General ó persona que gobernaré las Armas en la parte ó jurisdicción donde residiere; y en la apelacion que se debiere admitir conforme á derecho, mi Consejo de Guerra, á quien toca privativamente. Todo lo qual mando se cumpla y execute sin ir contra su tenor en manera alguna: que así es mi voluntad; y que qualquier Escribano notifique y haga notoria la presente en los casos que convenga, y dé los testimonios que fueren pedidos, pena de cincuenta mil maravedis para gastos de Guerra al que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á 5 de Junio de 1787. Yo el Rey. — Yo D. Mateo Villamayor, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. — Cédula de Preeminencias Militares, con la exención del Servicio Ordinario y extraordinario, y con goce del fuero Civil y Criminal á D. N. Oficial, Sargento, &c.

A los Oficiales de los Regimientos Provinciales de Milicias que se retiren, y no saquen la Cédula de Preeminencias antecedente se les concede otra en que no gozan del fuero Civil, sino solo del Criminal, y la exención del Servicio Ordinario y extraordinario.

A los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de los Regimientos Provinciales, se les expide Cédula de preeminencias con la limitacion de que no gozan del Fuero Civil, ni Criminal en sus causas, y sí solo la exención del Servicio ordinario y extraordinario.

Artículos de la Real Declaracion de 30 de Mayo de 1767, que se trasladan en el Tom. II. en el Juzgado de estos Cuerpos, en donde se expresan tambien las Milicias Urbanas; cuyos Oficiales y Sargentos gozan el Fuero Militar (en lo que no son iguales todas las de la Península), y las Compañías sueltas que lo disfrutan.

17 Las Milicias Regladas de América tienen tambien el Fuero Militar, como mas extensamente se explica en el II. Tomo; pero las Urbanas de aquellos Dominios no lo gozan sino en el caso de actual servicio, como está declarado por Real Orden de 13 de Febrero de 1786. (1) El mismo fuero gozan en Indias * los Soldados que se alistaren para alguna faccion Militar, excepto en las causas que se hubiesen comenzado ántes de la expedicion.

18 A los Capitanes y Pilotos de las Embarcaciones Correos de España y las Indias se les concedió Uniforme peculiar de sus clases con la graduacion de Capitanes y Tenientes de los Cuerpos de Milicias por Real Orden de 27 de Febrero de 1777 (2); pero sin otro fuero, que el de la renta, y con absoluta dependencia del primer Secretario de Estado, como Super-Intendente General de Correos y Postas.

(1) Para evitar el Rey en lo sucesivo los continuos y frecuentes recursos sobre el fuero que deben gozar los Individuos de los Regimientos de las Milicias Urbanas de ambas Américas, ha resuelto á consulta del Supremo Consejo de 31 de Enero de este año, que dichos Cuerpos no gocen del Fuero Militar sino en el tiempo que esten en actual Servicio. Participolo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 13 de Febrero de 1786. = El Marques de Sonora. = Circular á los Virreyes, y Gobernadores de ambas Américas.

(2) El Rey ha tenido por conveniente condecorar á los Capitanes y Pilotos de las Embarcaciones Correos de España y las Indias con Uniforme peculiar de sus clases, que se compone de casaca y calzon azul, chupa, vuelta abierta, y collarin encarnado, galon de oro al canto con boton de lo mismo: concediéndoles al propio tiempo la graduacion que corresponde á Capitanes y Tenientes de los Cuerpos de Milicias, y el uso del distintivo de tales en el Uniforme; pero sin otro fuero, que el de la renta, y con absoluta dependencia de solo el Super-Intendente General de Correos y Postas, como hasta aquí: Lo que de su Real Orden comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Febrero de 1777. = El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes Generales.

* Lib. 3. tit. 1.
Ley 5. Recop.
de Indias.

Fuero de Marina.

19 Gozan del fuero Militar de Marina todos y cualesquiera Individuos de los dos Cuerpos Militar y Político de la Real Armada : en el primero están comprendidos los Oficiales de Guerra , Compañías de Guardias Marinas, y demas que componen los doce Batallones de Infantería de Marina y Real Brigada de Artillería ; y en el segundo los Intendentes de Marina , Comisarios, Contadores, Tesoreros , Oficiales de Contaduría de todas clases, Contadores de Navío , de Fragata , los Matriculados de Mar y Maestranza , sus mugeres , y las viudas mientras se mantengan en este estado : los Médicos , Cirujanos y dependientes de los Hospitales , y otras personas que mas por extenso se expresan en el Tom. V. de Marina, donde puede verse.

Fuero de Músicos y Armeros.

20 Los Músicos y Armeros de los Regimientos son plazas efectivas que se abonan en los extractos de revista que pasa cada Cuerpo , y gozan del Fuero Militar como los demas Individuos del Ejército , y lo mismo los Silleros, Mariscales y Picadores de los Regimientos de Caballería y Dragones.

Fuero de Cirujanos.

21 Los Cirujanos de Regimiento y Hospitales Militares tienen tambien el Fuero Militar ; pero en lo económico de la Facultad , estarán sujetos al Cirujano mayor del Ejército , así en tiempo de Guerra , como de paz , considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como Gefe suyo , con obligacion de obedecerle , sopena de suspension de sus empleos , si no lo executaren.

Ord. del Exército. trat. 2. tit. 22. art. 9.

Dependientes de las Auditorías de Guerra.

22 Gozan asimismo del Fuero Militar el Auditor ó Asesor de Guerra , el Abogado Fiscal , el Escribano principal , un Procurador Agente de pobres , el Alguacil mayor y un Escribiente de la Escribanía en todos los Tribu-

nales de las Auditorías de Guerra, como el Rey lo declaró por Real Orden de 25 de Septiembre de 1765 (1); sin que pueda haber mas que un Alguacil mayor en la Capital de cada Provincia, con arreglo a la Real Orden de 24 de Junio de 1768 (2), en la qual mandó S. M., viendo el abuso introducido, se recogieran los títulos dados por los Generales de tales Alguaciles mayores de Guerra con qualquiera motivo.

23 Los Auditores Generales establecidos en las Capitales de las Provincias tienen Subdelegados en las Plazas Subalternas de cada una para el conocimiento de los negocios Militares que allí ocurran, y estos, durante su comision, deben tambien gozar el Fuero Militar como dependientes de la Capitanía General.

Fuero de Criados.

Ord. del Exer- 24 " Todo Criado de Militar con servidumbre actual y
cit. trat. 8. tit. " goce de salario tendrá por el tiempo en que exista con
1. art. 9. " estas calidades el fuero en las causas civiles y crimina-
" les que contra él se movieren, no siendo por deudas, ó
" delitos anteriores, en cuyo caso, ni le servirá el fuero,

(1) Habiéndose dudado, qué Dependientes de los Tribunales de las Auditorías de Guerra tienen Fuero Militar, se ha servido el Rey declarar: que deben gozarlo el Auditor, el Escribano principal, un Abogado Fiscal, un Procurador Agente de pobres, el Alguacil mayor y un Escribiente de la Escribanía, sin extension á ningun otro. Participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y debida observancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 25 de Septiembre de 1765. — Juan Gregorio Muniain. — Circular á los Capitanes Generales de Provincia.

(2) Enterado el Rey de que con motivo de los Abintestatos é Inventarios de los Militares, y persecucion de Desertores se han nombrado por algunos Capitanes y Comandantes Generales varios sujetos con título de Alguaciles mayores de Guerra, por cuya razon pretenden que se les guarde en sus respectivos Pueblos el fuero y exenciones Militares en perjuicio de los demas vecinos, ha resuelto S. M. que todos los Titulos que se hubieren dado de tales Alguaciles mayores de Guerra se recojan inmediatamente, á excepcion de los que exerzan este oficio en las Plazas de Tribunales ó Capital de la Provincia, en que deberá quedar solamente uno. Lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Junio de 1768. — Juan Gregorio Muniain. — Circular á los Capitanes Generales.

„ni se le apoyará con pretexto alguno , quedando respon-
 „sables los amos y los Gefes de qualquiera omisión en per-
 „juicio de la buena administracion de justicia.

25 El fuero de los criados de los Oficiales que expli-
 ca el artículo antecedente comprehende hasta los de es-
 calera abaxo , como está declarado por Real Orden de 26
 de Junio de 1767 que se comunicó al Coronel del Regi-
 miento de Reales Guardias Españolas , y se traslada en el
 Juzgado de este Cuerpo tom. II. y anteriormente estaba
 prevenido desde el año de 1747, y lo confirmó el Rey por
 Real Orden de 20 de Agosto de 1766 (1) á consulta del Su-
 premo Consejo de Guerra ; por la qual declaró S. M. que el
 cochero de un Comisario debía reputarse por criado preci-
 so de un Militar , y gozar del Fuero.

Fuero de Asentistas.

26 Los Asentistas de Víveres y Provision del Exérci-
 to y Armada tienen tambien el Fuero Militar durante el
 tiempo de la contrata , lo que se estipula siempre en estos
 asientos : las últimas celebradas con el Banco Nacional de
 San Carlos se expidiéron , la del Exército y Presidios en
 27 de Noviembre , y la de la Armada en 30 de Diciembre
 de 1786 por once años , y en ámbas se explica el modo con
 que debe entenderse este Fuero en los artículos que á con-
 tinuacion se trasladan para mejor conocimiento , y son co-
 mo siguen.

(1) He hecho presente al Rey el papel de V. S. de 14 de este mes , en
 que para evitar dudas y competencias , propone el Consejo comunicar
 circularmente la decision que S. M. se ha servido dar en 10 de Julio
 último á consulta de ese Tribunal de 2 de Junio de que el cochero
 del Comisario Ordenador Don Miguel de Monsalve debe reputarse por
 criado preciso de Militar , y gozar del fuero que se disputaba entre el
 Capitan General de la Costa de Granada y el Alcalde mayor de Mála-
 ga : y S. M. ha venido en conformarse en que ese Tribunal la extienda
 circularmente , como lo executó con la declaracion del año de 1747.
 Prevéngolo á V. S. de su Real órden , para inteligencia y cumplimien-
 to del Consejo. Dios guarde , &c. San Ildefonso 20 de Agosto de 1766.==
 Juan Gregorio Muniaín.== Señor Don Joseph Portugues.

Artículos del Asiento de la Provision de Viveres del Ejército á cargo del Banco Nacional de San Carlos que tratan del Fuero de los Asentistas.

27 Art. XIX. " Todos los empleados en este Real Servicio de la Provision así en las Oficinas principales de Madrid como en las demas Plazas y Pueblos del Reyno, gozarán del Fuero Militar y demas exénciones ínterin estuvieren empleados en ella, del mismo modo que gozan los Oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el Ejército y Plazas, segun estaba capitulado con los Asentistas anteriores; y para que se hallen mas expeditos en el desempeño de sus respectivos encargos, no se les han de imponer cargas concegiles, bagages, ni alojamientos, ni se les incluiren en quintas, ni sorteos, ú otras comisiones que los expongan á hacer ausencia de sus domicilios, y faltar á la puntual asistencia de la Tropa existente, ó que pueda hacer tránsito por sus pueblos respectivos ó de aquella inmediacion.

28 Art. XX. " De todas las causas civiles y criminales de estos mismos dependientes empleados en la provision han de conocer en primera instancia los Intendentes de Ejército con apelacion al Real Supremo Consejo de Guerra por lo respectivo á las criminales, y de las civiles á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

29 Art. XXI. " Para evitar á los referidos dependientes las dificultades, dilaciones y gastos que podrian producirles sus recursos quando se hallen distantes ó fuera de las capitales donde residen los Intendentes de Ejército, deberán estos subdelegar sus facultades en los de Provincia, y donde no los haya, en qualquier otro Ministro ó Abogado de conocida providad, suficiencia y buena nota que se halle establecido en el pueblo de la factoría ó residencia del dependiente de la provision, para que conozca de las causas procedentes de ella en primera instancia, y la parte que se sintiere agraviada de sus providencias podrá apelar al Intendente de Ejército respectivo, y de este al Consejo de Guerra ó al de Hacienda, segun la calidad de los casos y la distincion hecha en el artículo anterior, quedando inhibidas las Justicias Ordinarias y qualesquiera otras del conocimiento de las mencionadas causas, y de todo incidente de provision que per-

„tenece privativamente á los Intendentes de Ejército y sus
 „Subdelegados. Bien entendido, que el goce del Fuero Mi-
 „litar estipulado á favor de los factores y dependientes de
 „la provision debe ceñirse únicamente á sus personas y á
 „los casos de provision, pues en sus demas negocios, pro-
 „piedades ó efectos civiles han de quedar sometidos á los
 „Tribunales Ordinarios, no siendo transcendental á sus fa-
 „milias y criados el Fuero Militar, que debe ser puramen-
 „te personal.

30 Art. XXII. „Si algun individuo de la Tropa, Justi-
 „cia ó vecino particular de qualquiera pueblo se sintiere
 „agraviado de la calidad ó peso del pan, cebada, ó del
 „modo y circunstancias que concurran en la compra y con-
 „ducciones de granos, deberá dirigir sus representaciones
 „al Intendente de Ejército ó sus Subdelegados, para que
 „oyendo previamente á los Directores ó sus factores, pue-
 „da determinar con conocimiento de causa lo que juzga-
 „re mas justo y conveniente, sin que se permita á los Ge-
 „fes de la Tropa formar por sí autos, ni proceder á otras
 „averiguaciones, porque deben formalizarse las justifica-
 „ciones respectivas ante el citado Intendente ó sus Subde-
 „legados; y si se comprobase no ser justa la queja, y que
 „por ella se hubiese causado algun perjuicio ó mala nota
 „contra los dependientes de la provision, se les impondrá
 „á los delatores las penas, multas ó apercibimientos cor-
 „respondientes, obligándoles al reintegro de dichos perjui-
 „cios, para que ellos y los demas se contengan en lo su-
 „cesivo con este exemplo.”

31 En el asiento de la provision de Víveres de los Pre-
 sidios trata del Fuero de sus dependientes el art. 31. que es
 como sigue.

32 „Que los Directores, factores, demas dependientes y
 „comisionados que fueren nombrados por el Banco y em-
 „pleados en los Presidios en el servicio de esta provision
 „han de disfrutar de toda la duracion de este asiento de
 „los fueros y exenciones Militares que gozan los Oficiales
 „que sirven á S. M. con sueldo en el Ejército y Plazas,
 „y han disfrutado los que servian iguales encargos con los
 „Asentistas anteriores, sin repartirseles utensilios, бага-
 „ges, ni otras cargas concegiles; y así en las causas, tanto
 „civiles como criminales en que sean reos dichos indivi-
 „duos ha de ser privativo su conocimiento á los Intenden-
 „tes y Ministros principales de la Real Hacienda en pri-

»mera instancia, y en segunda por apelacion al Real y
 »Supremo Consejo de Guerra con inhibicion de todos los
 »Tribunales de S. M., salvo en los casos en que por las úl-
 »timas Reales Ordenes estén derogados semejantes fueros y
 »exênciones.”

33 En el asiento de la provision de Viveres de la Real Armada hay tambien otro artículo que es el 32. sobre el fuero de sus dependientes del tenor siguiente.

34 “Que los Apoderados y dependientes empleados en esta provision han de gozar del Fuero Militar durante el tiempo de esta contrata en los mismos términos que lo tiene convenido el Banco para los que se hallan empleados en las demas provisiones, logrando de las exênciones y privilegios que se advierten por sus respectivas contratas y reglas.”

35 En el Tomo V. de Marina se expresa con mas individualidad de que modo ha de entenderse este fuero de los Asentistas de viveres, pertrechos, municiones, hospitales y otras qualesquiera cosas de la Marina, respecto á las diferencias que tuviesen con sus factores y contratas, y allí se traslada una Real Orden de 9 de Febrero de 1787, que señala los casos, en que pertenece su conocimiento á los Tribunales de Marina ó á la Real Jurisdiccion Ordinaria, que debe aquí tenerse muy presente.

Fuero y preeminencias de los Alcaydes ó Castellanos de los Castillos.

36 Don Francisco de Oya * en su libro: *Prontuario del Consejo de Guerra* á la pág. 145 dice lo siguiente sobre el fuero y preeminencias de estos.

37 “Los Alcaydes ó Castellanos de Castillos que no tienen sueldo por la Tesorería no parece gozan del Fuero, ni preeminencias Militares, aunque estén empleados en cosas de Guerra; en cuya prueba hay el caso de que queriendo Don Juan Gonzalez, Gobernador de Pamplona, conocer (como Juez Militar) de una causa en que enten-

* Don Francisco de Oya, *Agente-Fiscal del Supremo Consejo de Guerra, y despues Fiscal del Consejo de Hacienda, escribió dos obras para instruccion de los Militares, de que se hace mencion en el prólogo del Tomo III. de esta obra.*

„dia el Alcalde de Estela contra el Gobernador del Puer-
 „to de Zubiri, remitiendo á este fin á S. M. el Real Títu-
 „lo de este Gobernador y los de los Gobernadores de Ve-
 „ra y Maya, en que no constaba tuviesen sueldo alguno
 „por la Tesorería: á consulta del Consejo de Guerra de
 „20 de Julio de 1728 resolvió S. M. se denegase á D. Juan
 „González el conocimiento de dicha causa, por no tocar-
 „le, y lo mismo se entendiese en las demas que pudiesen
 „ofrecerse contra el mismo Gobernador y los de los Puer-
 „tos de Maya y Vera.

38 „Habiéndose visto en el mismo Consejo una instan-
 „cia de Don Joseph Thomas de Ribas y Verastegui, Cas-
 „tellano perpetuo del Castillo de Bernedo, quejándose de
 „que el Corregidor de Guipuzcoa conocia en cierta causa
 „civil contra él, no obstante las letras de inhibicion que
 „le habia despachado el Capitan General de la Provincia,
 „por gozar del Fuero Militar en fuerza de dos Reales Cé-
 „dulas que presentó de 12 de Mayo de 1714 y 5 de Abril
 „de 727 confirmatoria de la antecedente, consultó el Con-
 „sejo á S. M. en 30 de Enero de 728, haciendo presente
 „estas Cédulas y el Real Decreto de 23 de Agosto de 715,
 „en que se deroga todo fuero no gozando de sueldo por la
 „Tesorería de la Guerra, para que S. M. resolviese lo que
 „fuese de su agrado; y S. M. declaró, que en conformi-
 „dad de dicha Cédula de 727 expedida á instancia de esta
 „parte con el motivo de perturbársele en el goce del fue-
 „ro, gozaba de él; y que en su consecuencia se diese ór-
 „den á dicho Corregidor para que se abstuviese del cono-
 „cimiento de sus causas, y las remitiese al Capitan Gene-
 „ral, y á este fin se expidiese por el Consejo el despacho
 „correspondiente.

39 „Queriendo tambien disputarse por el Intendente de
 „Andalucía si el Alcayde, Oficiales y Soldados del Casti-
 „llo de Tarifa gozaban del Fuero y Preeminencias Milita-
 „res, obligándolos á tomar trigo del Pósito y repartién-
 „doles paja: visto en este Consejo con las representaciones
 „hechas sobre esto por el Capitan General de Andalucía y
 „dicho Intendente, y una Real Cédula del año de 1729, á
 „consulta suya de 15 de Septiembre de 1732, resolvió S. M.
 „que los referidos Tenientes de Alcayde, Soldados, Arti-
 „lleros, Ayudantes y demas personas que se ocupan en el
 „Castillo de Tarifa debian gozar del Fuero y Preeminen-
 „cias Militares, como lo decía el Capitan General de la

»Costa, por estar así prevenido en la Real Cédula expedida
 »en 23 de Septiembre de 1729 que estaba en este expe-
 »diente; y que en su consecuencia no se les debia repar-
 »tir la harina ó granos de Pósito, ni tampoco la paja y
 »otros utensilios; pero que en el caso que dichos Tenien-
 »tes y Soldados, ó alguno de ellos hubiesen tomado, ó se
 »les haya repartido alguna cantidad de granos del Pósito,
 »debían reintegrarlo, y á ello apremiarles la Justicia Or-
 »dinaria.

40 »Y hago memoria de haberse desestimado por el
 »Consejo de Guerra algunas veces las pretensiones de al-
 »gunos Tenientes de Castillos enagenados que en fuerza de
 »sus títulos ó nombramientos hechos en sus personas por
 »los Señores de los tales Castillos, pedían despacho para
 »gozar del Fuero ó Preeminencias, ó que se inhibiera la
 »Justicia Ordinaria de las causas civiles ó criminales que
 »contra ellos se estaban siguiendo, pues no hicieron cons-
 »tar tener sueldo por la Tesorería de la Guerra.”

41 Sin embargo de lo que expresa el Oya en los artí-
 culos antecedentes, no se puede dar una regla fixa sobre el
 Fuero Militar de los Alcaydes ó Castellanos de los Casti-
 llos, aunque no tengan por esto sueldo de Tesorería, por-
 que á unos se les concede, y á otros no, como ha suce-
 dido con los Alcaydes de la Villa y Fortaleza de Llanes en
 Asturias (1): y el del Palacio y Casa fuerte de la Ciudad de
 Tafalla (2) en los años de 1768 y 1775, concediéndose al pri-

(1) *El Conde de la Vega de Sella como Alcayde de la Villa y Forta-
 leza de Llanes en Asturias, cuya regalía está unida á sus mayoraz-
 gos, goza del Fuero Militar; á cuyo fin luego que se le despacha el
 correspondiente título por la Real Cámara de Castilla por lo político,
 se le expide otro Real título por el Consejo Supremo de Guerra por
 lo Militar; y así se mandó por Real Orden de 9 de Julio de 1768,
 que á continuacion sigue, en que el actual Conde entró al goce de sus
 Mayorazgos, y justificó haber tomado posesion de la expresada Al-
 caydía.*

De orden del Rey remito á V. S. el memorial adjunto del Conde de
 la Vega de Sella, á fin de que haciéndolo V. S. presente al Consejo,
 se le expida por este Tribunal el título que solicita de Alcayde de la
 Villa y Fortaleza de Llanes en los términos que parece se ha hecho
 con otras personas que tienen iguales regalías: á ménos que no haya
 Real Orden en contrario. Dios guarde, &c. Aranjuez 9 de Julio de
 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Joseph Portugues.

(2) *El año de 1775 solicitó Don Joachin Joseph de Mencos, Conde*

mero el Fuero Militar, y negándosele al segundo; por cuya razon en esto se habrá de estar á lo que expresen sus títulos expedidos por el Supremo Consejo de Guerra.

42 Para mayor confirmacion de quanto llevamos dicho sobre esto, se trasladan en la nota las Reales Ordenes de 25 de Noviembre de 1781 (1), 19 de Abril de 1782 (2) y el Tom. I.

de Guendulain, como Alcaýde que es tambien por juro de heredad del Real Palacio y Casa-Fuerte de la Ciudad de Tafalla, el Fuero Militar; y á consulta del Supremo Consejo de Guerra no vino S. M. en concedérselo por su Real resolucion de 12 de Junio del mismo; porque aunque en el Título de sus antepasados se dice que gozaron muchas gracias y exénciones, no se especifica que tuviesen el Fuero Militar.

(1) El Señor Conde de Floridablanca en papel de 12 del presente me dice lo siguiente:

„Con motivo de haber dado cuenta al Rey de la consulta de la Cá-
 „mara, en que era de parecer concediese al Marques de Astorga, co-
 „mo Duque de Maqueda, la prorogacion durante su vida de la Alcay-
 „día mayor de Toledo y su tierra, y las Alcaydías de las Fortalezas
 „de las Ciudades de Chinchilla y Almería, y de las Villas de Sax y la
 „Mota de Medina del Campo, segun y como las habia gozado el Du-
 „que anterior de Maqueda, y los demas sus Predecesores: le hice tam-
 „bien presente el Decreto del Rey su difunto Padre de 23 de Enero
 „de 1702 enunciado en el informe que pasó V. E. á mis manos, por
 „el qual se mandó que no se pagaran los salarios consignados á las Al-
 „caydías de los Castillos y Fortalezas, en que los Alcaydes no tienen
 „que mantener Soldados, ni Atalayas; pero no habiendo parecido á
 „S. M. separarse por ahora de la consulta de la Cámara hecha en fa-
 „vor de una Casa de la Corona de Castilla tan benemérita como la de
 „Maqueda, cuyo actual poseedor Marques de Astorga era acreedor á
 „su Real gratitud, se ha conformado con ella, mandándome al mis-
 „mo tiempo decir á V. E. que para evitar en lo sucesivo iguales con-
 „sultas, prevenga V. E. á la Cámara, que sin perjuicio de las gracias
 „concedidas hasta ahora, y la que acaba de dispensar al Marques de
 „Astorga con goce de salarios, las quales deben subsistir sin novedad,
 „siempre que se acuda con solicitud sobre prorogacion de Alcaydías,
 „excuse consultarlas; y que quando algun motivo muy extraordinario
 „le impela á executarlas, tenga y haga presente el citado Decreto del
 „Señor Felipe V. y esta resolucion.”

Y queriendo el Rey que para los mismos casos se tenga tambien pre-
 sente en el Consejo Supremo de Guerra la citada resolucion, la tras-
 lado á V. S. de Real orden, á fin de que quede entendido de ella el
 Consejo. y la observe puntualmente. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25
 de Noviembre de 1781. = Miguel de Muzquiz. = Señor Don Ma-
 teo de Villamayor.

(2) Con esta fecha prevengo á la Cámara de Real Orden lo siguiente:

Real Decreto á una consulta del Consejo de 6 de Febrero de 1787 (1), en las cuales con motivo de la solicitud de al-

„ Don Joaquín Norberto Dávila, Marques de Zafra, recurrió á esta
 „ Via Reservada de Guerra de mi cargo con copia autorizada del Títu-
 „ lo de Alcayde de las Fortalezas de Peñalcazar, Estables y Zafra sus
 „ agregados que le expidió la Cámara en 8 de Julio del año anterior
 „ por la vida de la Marquesa su muger, solicitando se le diese tam-
 „ bien el Título Militar para tomar con ámbos posesion de dichas For-
 „ talezas. Enterado el Rey de esta pretension, y de que los dos ante-
 „ cesores del Marques gozaron en Tenencia la referida Alcaydía con
 „ solo el Título que les dió la Cámara, ademas de hallarse las expre-
 „ sadas Fortalezas por su situacion y circunstancias sin uso alguno pa-
 „ ra la guerra, ni otro objeto del Real Servicio: ha venido en declarar
 „ no habia necesidad de que se le despachase el Título Militar; y reco-
 „ nociendo al mismo tiempo S. M. la naturaleza y origen de esta Al-
 „ caydía que siempre la han obtenido sus poseedores por mercedes
 „ vitalicias, se ha servido resolver que despues del fallecimiento de la
 „ actual Marquesa de Zafra, quede incorporada á la Corona; á cuyo be-
 „ neficio se venderán entónces las accesiones y bienes anexos á las tres
 „ Fortalezas. Para que esta providencia tenga su debido efecto, es la
 „ Real voluntad que la Cámara recoja y cancele el Título expedido con
 „ la citada fecha de 8 de Julio, y extienda otro nuevo, el único que ha
 „ de servir al Marques para la posesion, en el qual se insertará una cláus-
 „ sula que exprese la referida incorporacion de esta Alcaydía á la Co-
 „ rona despues de los dias de su muger. „

Lo traslado á V. S. de la misma Real Orden para noticia y cumpli-
 miento del Consejo. Dios guarde, &c. Aranjuez 19 de Abril de 1782.

— Miguel de Múzquiz. — Señor Don Mateo de Villamayor.

(1) *En vista del memorial y documentos que presentó á S. M. D. Joa-
 cbin Miguel de Castro y Gadea, Capitan de la segunda Compañía de
 Infantería Fixa de la Costa de Granada, en solicitud del Título de la
 Alcaydía del Castillo de las Roquetas, remitido todo de orden de S. M.
 al Consejo de Guerra, y de haber expuesto los Fiscales, que por el
 informe y justificacion del Gobernador de Almería se acreditaba ha-
 ber cumplido el citado Don Joacbin y sus Causantes con la obligacion
 contraída al tiempo que se les concedió la Alcaydía, y haber execu-
 tado las obras y reparos necesarios del Castillo, sin notarse que la
 Real Hacienda haya hecho algunos; y siendo la gracia concedida al
 primero que la obtuvo, y se ha repetido en los sucesores baxo la obli-
 gacion referida; y aun en atencion á los servicios de la familia, pa-
 recia consiguiente se concediese al expresado Don Joacbin la que soli-
 cita, respecto de estar en los términos que sus Causantes, á quienes
 se ha expedido en sus respectivas vacantes el Título en sus perso-
 nas, bien que deberá ser para él solo sin otra transcendencia y du-
 rante su vida. El Consejo conforme con los Fiscales, y teniendo pre-
 sente la Real Orden de 25 de Noviembre de 1781 tocante á lo que se*

gunos Alcaydes de Castillos y Fortalezas sobre Fuero Militar, previene S. M. á la Real Cámara de Castilla se excuse quanto se pueda la consulta de nuevas Alcaydías con otras circunstancias que contienen.

Comisarios de Barrio de Cádiz.

43 Los Comisarios de Barrio de esta Plaza gozan del Fuero Militar y uso de Uniforme por Real Orden de 17 de Diciembre de 1765 (1), y por ella se previene hayan de ser sugetos de correspondientes conveniencias y conocida nobleza.

Extranjeros transeuntes.

44 Los Extranjeros transeuntes tienen tambien el Fuero de Guerra en todas sus causas, exceptuándose únicamente las de ilícito Comercio ó Contrabando que pertenecen á los respectivos Tribunales de Hacienda, como mas extensamente se verá en la Real Orden de 21 de Diciembre

previno al Tribunal, con motivo de las Alcaydías concedidas al Marqués de Astorga, como Duque de Maqueda, consultó á S. M. en 23 de Octubre de 83, que se conceda á Don Joachín Miguel de Castro y Gadea Título de la Alcaydía del Castillo de Roquetas, para que sirva este empleo solo por su vida con los mismos goces que sus antecesores, sin perjuicio de los Gobernadores y Comandantes Militares, que S. M. nombrare, ó el Capitan General de la Costa de Granada.

A esta consulta se dignó S. M. resolver: Como propone el Consejo; y así lo he mandado.

Tiene la consulta la fecha de 6 de Febrero de 87, y se publicó en el Consejo, juntas las dos Salas, en 12 del mismo mes.

(1) En vista de la solicitud de los Comisarios de Barrios de esa Ciudad, y de lo que sobre ello informa V. E. ha venido S. M. en resolver que todos los que en lo sucesivo fueren nombrados de tales Comisarios de Barrios, además de contarse en ellos una conducta acreditada y correspondientes conveniencias, hayan de ser de conocida nobleza: que los actuales Comisarios, y los que sucedan gocen del Fuero Militar, y que puedan usar Uniforme de los colores de la muestra (azul y encarnado) que V. E. remite, pero teniendo solo los oxales de oro, según se expresa, sin galon y tampoco en las costuras, que deberán ser simples é iguales. Lo que participo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Diciembre de 1765. — El Marqués de Squilace. — Señor Don Joseph Senmanat, Gobernador de Cádiz.

bre de 1759 que se traslada en el segundo Tomo en la jurisdiccion del Supremo Consejo de Guerra. En las causas de Naufragio se sujetan al Tribunal de los Intendentes de Marina, con las excepciones que mas por extenso se refieren en las notas puestas al artíc. 112 de la Ordenanza de Matrícula en el Tomo VI. de Marina; en las demas están sujetos á los Gobernadores y Gefes Militares, á no ser que la Nacion de donde sea el Extrangero transeunte tenga nombrado por el Rey Juez-Conservador, en cuyo caso conocerá este de todas sus causas con apelacion siempre al Supremo Consejo de Guerra, como todo consta de la misma Cédula que se expide á los Jueces Conservadores, cuya fórmula se traslada en el Tomo II. en el parage expresado, y allí tambien se explica los que deben entenderse por Extrangeros transeuntes.

Exênciones y prerogativas de los que gozan Fuero Militar.

45 Ademas de las exênciones referidas en los artículos antecedentes que tienen todos los Militares por Ordenanza, se ha servido S. M. conceder otras para manifestar el aprecio que le merecen los que se hallan empleados en su Real Servicio que se referirán en los artículos siguientes.

46 Por Real Orden de 22 de Mayo de 1771 (1) y 2 de Noviembre de 1775 (2) mandó el Rey se guardase á

(1) Agustin Valverde ha hecho recurso al Rey exponiendo que por la Justicia de ese Pueblo, de donde era vecino y tiene su casa, se le ha privado de los aprovechamientos comunes que logran los demas vecinos, á causa de que siendo Soldado del Regimiento de Milicias de Avila le tocó la suerte para pasar al de Infantería de Navarra, donde actualmente se halla, y no debiendo perjudicarle esto para las exênciones que le correspondan por su representacion de vecino contribuyente; manda el Rey que con arreglo á sus haciendas y grangerías se le mantenga en el goce de los aprovechamientos que son comunes á los demas vecinos de ese Pueblo. Y lo participo á Vms. de su Real Orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 22 de Mayo de 1771. — Juan Gregorio Muniain. — Señores Alcaldes y Ayuntamiento del Lugar de Alaraz, partido de Alba de Tormes.

(2) En 2 de Noviembre de 1775 con motivo de la oposicion que hizo la Justicia y Regimiento de la Villa de Zahinos en Extremadura para tener presente en el reparto de yerbas que se hace en dicha Villa

los Soldados empleados en su Real Servicio las exenciones que les corresponden en sus Pueblos, aunque se hallen ausentes de su domicilio.

47 Por otra de 27 de Julio de 1767 (1) mandó tambien S. M. no se precisase á los Militares á admitir contra su voluntad el empleo de Personero en perjuicio de las exenciones que les están concedidas; y volvió á confirmarlo en 16 de Marzo de 1774 (2) con motivo de so-

Tom. I.

B 3

para los ganados de sus vecinos á Don Fernando y Don Antonio Mexía que se hallaban sirviendo al Rey en el Real Cuerpo de Guardias de Corps; á consulta del Supremo Consejo de Guerra mandó S. M. se comprehendiesen á dichos Guardias en el referido reparto, respecto de que no solo no podia perjudicarles el estar empleados en el Real Servicio, sino que debe servirles de recomendacion, y considerar sus ganados como de los vecinos de residencia personal; y así se comunicó con la misma fecha á la Justicia de dicho Lugar y al Capitan de Quartel. *Esta prerogativa á la verdad es comun á todos los que se hallen en iguales circunstancias, y estén sirviendo al Rey en qualquiera otro Cuerpo del Exército.*

(1) Excelentísimo Señor: Don Pedro Antonio del Rio, Capitan de Granaderos del Regimiento de Milicias de Córdoba, ha hecho recurso al Rey exponiendo, que contra su voluntad habia sido nombrado Síndico Personero de la Ciudad de Lucena donde se halla avecindado; y que habiendo recurrido á la Chancillería de Granada para que se le exónerase de este cargo, consiguió que así lo mandase, hasta que por haber advertido impedimento legal en el que nombraron por su sucesor, revocó la Chancillería su Auto primero, mandándole continuar en el citado oficio, fundando esta providencia en una orden del Consejo de 28 de Abril de este año, en que denegó a Don Miguel Garcia, Contador de Navío, la instancia que hizo para que se eximiese de igual oficio de Personero de la Ciudad de Cartagena; y siendo esto en perjuicio de las exenciones que están concedidas á los individuos de Milicias en el art. 25. de la Ordenanza de estos Cuerpos ratificadas y ampliadas en la declaracion de 30 de Mayo último, que previene no se les obligue á admitir contra su voluntad oficios de Republica que les sirvan de carga; ha resuelto S. M. que V. E. prevenga al Consejo advierta á los Tribunales de Justicia del Reyno guarden á los Oficiales de Milicias las exenciones que les están concedidas por las mismas Ordenanzas y posteriores Reales declaraciones. Lo que de su Real Orden aviso á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 27 de Julio de 1767. = Juan Gregorio Muniaín. = Señor Presidente del Consejo.

(2) Enterado el Rey de lo que Vms. representan sobre haberse negado Bartolome Perez Bernal, Miliciano licenciado por cumplido, á admitir el empleo de Regidor de esa Villa, para que ha sido electo, como exento

licitar un Lugar admitiera un exento el empleo de Regidor, y mandó no se le obligase á tomar contra su voluntad empleo alguno de República por distinguido que sea, y este privilegio es comun y general á todos los que gozan Fuero Militar.

48 Solo para los Individuos del Ministerio de Marina hay prevenido por Reales Ordenes de 19 de Febrero de 73., y Real Cédula de 4 de Noviembre de 1786 no se les elija para servir empleos de República, aun quando no se excusen por la imposibilidad de atender á ellos, sin perjuicio de las obligaciones de sus empleos; y estas Reales Ordenes se hallarán copiadas en el Tom. V. de Marina.

49 Ademas de estas exenciones tienen los Militares que admitan por su voluntad empleos de República, la de ser admitidos en los Tribunales y Ayuntamientos con su uniforme, sobre lo qual son infinitas las Reales resoluciones que confirman esta distincion. En 16 de Enero de 1770 (1)

de todo oficio del Comun por la Ordenanza de Milicias: ha resuelto S. M. que se esté á lo que exprese la licencia que ha obtenido, en que hay distincion segun el tiempo, pues si se le dió ántes del 30 de Mayo de 1767 respecto de haber servido 12 años para conseguirla, no se le puede precisar á tomarle, pendiendo de su voluntad aceptar ó no este encargo, por mas que como distinguido en la República, sea como es de los de honor, siendo el Real ánimo que esté en todo descansa, quien le ha servido cumplidamente segun su obligacion; pero si fué expedida despues del 30 de Mayo citado, en que se minoró el término de su empeño, no debe gozar otra exención que la del Servicio Ordinario por los cinco años primeros del uso de su licencia: y uno y otro ha de constar respectivamente en ella. Y de su Real Orden lo aviso á Vms. para que les sirva de gobierno, y lo cumplan en esta conformidad en el caso presente y otra qualquiera ocurrencia. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Mayo de 1774. = El Conde de Ricla. = A los Alcaldes y Regidores de la Villa de Flora.

(1) Con motivo de que la Ciudad de Tuy ha representado al Rey haberse opuesto á que sus Capitulares, que son Oficiales de Milicias, asistan con el uniforme á los actos de Ayuntamiento, con arreglo á una Real Orden del año de 1737, que así lo dispone: se la previene con esta fecha, que por posteriores resoluciones tiene mandado S. M., que los Oficiales de Milicias puedan asistir con su uniforme á todo acto de Ayuntamiento, presentarse en qualquier Tribunal, y exercer el empleo Politico que obtuvieren; y del mismo modo usar del baston, el que por su grado le corresponda llevarlo; y de orden de S. M. le aviso á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Enero de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor D. Martin Alvarez, Inspector de Milicias.

mandó el Rey, que los Oficiales de Milicias, no solo pudiesen asistir á los Ayuntamientos con uniforme, sino usar del baston, el que por su grado le corresponda llevarlo; y últimamente para quitar las continuas disputas que sobre esto se suscitaron, se sirvió S. M. expedir otro Real Decreto en 11 de Mayo de 1775 (1), que se dirigió al Consejo de Castilla; y en 24 de Junio del mismo se comunicó al de Guerra, Ordenes y Capitanes Generales con motivo de habersè prohibido la entrada con uniforme en el Ayuntamiento de Salamanca á un Regidor, Capitan de las Milicias de aquella Ciudad, de lo que se publicó Real Cédula por el Consejo de Castilla en 30 de Mayo del propio año; y esta distincion, no solo se entiende con los Oficiales que tengan empleo en los Ayuntamientos, sino que es extensiva á los que lo obtuvieren en los demas Tribunales del Reyno, como el Rey lo declaró por su Real Orden de 31 de Marzo de 1777 (2); por la qual mandó que un Te-

B 4

(1) El Rey se ha servido expedir al Consejo de Castilla con fecha de 11 del mes anterior el Real Decreto que sigue:

„Teniendo prohibido á los Oficiales de mis Tropas que puedan usar otro trage, que el respectivo uniforme, y declarado conseqüentementete varios casos, como los que en el dia se suscitan de negar las Ciudades la entrada en los Ayuntamientos á los Militares, que son Capitulares de ellos con el uniforme; para evitar en adelante disputas y recursos tampoco conformes á mi Servicio y al del Público: Mando, que los Oficiales de mi Ejército y Armada, Cuerpo de Milicias, Estados mayores de Plazas, y de qualquiera otra calidad, que tengan empleos Politicos en los Tribunales ó Ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su instituto correspondientes á sus respectivos encargos con el uniforme propio de su clase; y es mi voluntad, que los que por la expresada resistencia de aquellos Cuerpos, hubieren dexado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legitimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no habian percibido, como si efectivamente se hubiere verificado su concurso. Tendráse entendido en mi Consejo, y lo prevendrá á los Tribunales, Ciudades y demas á quienes corresponda de estos mis Reynos é Islas de Mallorca y Canarias para que no se falte á su observancia. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Junio de 1775. — El Conde de Ricla. — Circular al Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de la Casa Real.

(2) Excelentísimo Señor: Habiendo solicitado el Teniente de Navío de la Real Armada D. Manuel Ruiz de Mazmela, á quien como á Re-

niente de Navío de la Real Armada , electo Diputado de los Reynos , entrase en su Consejo Real de Hacienda con su uniforme en todas las funciones , que como Ministro de este Tribunal tuviese que asistir.

Casos en que no vale el Fuero.

50 Los privilegios que tienen en su Juzgado las personas expresadas en los anteriores párrafos por razon del Fuero Militar que gozan , los pierden en ciertas causas , en las quales ha querido el Rey sujetarlos á otras Jurisdicciones extrañas.

51 Para que en esto se cumplan las Reales intenciones de S. M. se presentarán con la mayor imparcialidad todos los casos de desafuero , á fin de que constando á los Militares , Audiencias , Corregidores , Alcaldes mayores y demas personas en quienes están repartidas la Jurisdiccion Ordinaria , la de Rentas y otras , se eviten los continuos tropiezos que cada dia se experimentan : para conseguirlo mejor , y dar mas extenso conocimiento en esta parte , no solo expresarémos puntualmente todos los delitos de desafuero , sino que diremos el modo con que deba entenderse y verificarse este en cada uno , arreglándose á las Reales resoluciones que han dimanado de algunos casos , y á la explicacion que dan las Leyes del Reyno , poniendo siempre por nota íntegra las Pragmáticas , Cédulas y Ordenes Reales que se han expedido y rigen en el asunto. Para lo qual referirémos

52 Primero : Los casos en que conoce la Jurisdiccion Ordinaria.

53 Segundo : Los que corresponden á la de Rentas.

54 Tercero : Los casos en que perdiendo los Militares

gidor perpetuo de la Ciudad de Guadalupe , le tocó la suerte de salir Diputado de los Reynos , el que se le conceda , que así en la Diputacion de ellos , como en el Consejo Real de Hacienda , se le reciba á todas las funciones , que como Ministro de estos Tribunales le pertenezcan , con el uniforme correspondiente á su empleo : ha resuelto el Rey , que se cumpla la Real Cédula de 30 de Mayo de 1775 sobre este asunto ; y que así lo avise á V. E. para que se sirva expedir las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 31 de Marzo de 1777. — El Marques Gonzalez de Castejon. — Señor D. Miguel de Múzquiz , Gobernador del Consejo de Hacienda.

el particular Fuero de su Cuerpo, se sujetan al de otro Juzgado Militar.

55 Quarto: Los delitos en que la Jurisdiccion Militar conoce de Reos independientes de ella.

56 Quinto: Aquellos casos en que las Justicias pueden conocer de los delitos de los Militares, aunque no sean de desafuero; lo que deben practicar en esto, y el concepto con que ha de entenderse el Título de Capitan á Guerra que tienen algunos Corregidores.

Casos en que el Militar pierde el Fuero, y se sujeta á la Real Jurisdiccion Ordinaria.

Desafio.

57 **L**os que incurren en este delito pierden el Fuero, aun el mas privilegiado *, y quedan sujetos á la Justicia

* *D. Manuel de Lardizabal y Uribe, del Consejo de S. M. y su Alcalde del Crimen de la Real Chancillería de Granada en su Discurso sobre las penas, contraido á las Leyes Criminales de España, para facilitar su reforma, impreso en Madrid de orden Superior el año de 1782, tratando de las penas de infamia, y llegando al Desafio dice en la pág. 221 lo siguiente:*

„Igualmente es necesario que la Ley no se oponga directamente á las opiniones generalmente recibidas, declarando infames ciertas acciones que comunmente se creen laudables, ú honrosas; y esto aun quando el comun concepto sea falso, y efecto de una verdadera preocupacion, porque es tanta la fuerza de las opiniones de los hombres, y de las preocupaciones, que regularmente prevalece sobre la autoridad de la Ley y la inutiliza; por lo que en semejantes casos, en lugar de la pena de infamia es menester buscar otra que sea mas proporcionada al delito. Nuestras Leyes con el santo y laudable fin de extinguir los Duelos, declaran expresamente por infame este pernicioso delito, y á los que incurriesen en él. Pero ni los duelos se han extinguido, ni ha pasado hasta ahora por infame un solo hombre de tantos como han contravenido y contravienen todos los dias abiertamente á dichas Leyes, sin embargo de sus repetidas publicaciones: tanta es la fuerza de la preocupacion! La cobardía está justamente reputada, particularmente entre Caballeros y Militares por

Ordinaria, con arreglo á lo establecido por el Señor Don Felipe V. en la Real Pragmática de 16 Enero de 1716 (1),

una cosa fea, y vergonzosa. La preocupacion y un falso punto de honor han introducido y arreglado profundamente la falsa y perniciososa máxima, de que queda deshonrado el que recibe una injuria, y no la venga con la espada: que es un cobarde, el que siendo provocado á un desafío, no lo admite. De aquí resulta, que el duelo está reputado, aunque falsamente, en la estimacion comun por un acto de valor, directamente opuesto á la cobardía, y necesario para vindicar el honor ofendido, y así han sido inútiles los esfuerzos de la Ley, que ha declarado infames unas acciones que comunmente se creen generosas y necesarias para conservar el honor, porque el alma terrible de la infamia, mas está en el poder de la opinion, y costumbre, que en la mano del Legislador.,,

Prag. de 16.de
Enero de 1716
sobre Desafios.

(1) D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Al Serenísimo Principe D. Luis, mi muy caro y amado hijo, Infantes, Prelados, Duques, &c. Sabel: que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las Leyes de los Reyes mis antecesores desterrar el detestable uso de los Duelos y Desafios, sin embargo de ser contrarios al Derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi Real autoridad, valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que debieran solicitar recurriendo á mi Real Persona, ó á mis Ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas á la propagacion de la fe, gloria de sus Reyes y crédito de su patria; y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán á esta nueva Declaracion de mi Real voluntad, en detestacion de este delito; por si hubiere quien se destiare de mis reales, justas y paternales intenciones: Declaro primeramente por esta inalterable Ley y Real Pragmática, que el Desafio ó Duelo debe tenerse y estimarse en todos mis Reynos por delito infame; y en consecuencia de esto, mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el Desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó Padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticias de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los Hábitos; y si tuvieren Encómendas, por el mismo hecho vaquen y se puedan proveer en otros; y esto, ademas de la pena de alevos, perdimiento de todos sus bienes, establecido por mis Abuelos los Reyes D. Fer-

corroborada por el Rey nuestro Señor en las Reales Ordenanzas del Ejército del año de 1768 *, en cuyo último To-

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
10. art. 47.

mando y Doña Isabel, en la *Ley 10. tit. 8. Lib. 8. de la nueva Recop.* que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real Pragmática no se hallare innovado: Y aunque por el Estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Caballero que recibe el Hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiera sido, y no se hubiese salvado, le quitarían el Hábito, le echarían de la Orden y tendrían por infame: Declaro, que debe entenderse al presente como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier Christiano que siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fe, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido Estatuto sea entendido en otra forma; y si el Desafio ó Duelo llegase á tener efecto, saliendo los Desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados; de los cuales se apliquen la tercera parte á Hospitales del territorio donde se cometa el delito; y comenzado el proceso, ó causa por este delito con dos testigos de fama, como á baxo se dirá, se sequestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al Denunciador, quedando tan solamente á los hijos del delinquente el recurso á los Jueces de la causa, para que consultándomelo ántes les den lo necesario para su preciso sustento: Y para que lo mandado por esta mi Real Pragmática sea observado inviolablemente, y evitar, que por medios indiscretos se executen tales Desafios, declaro, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de la poblacion ó en poblado, en puesto retirado, ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras, ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por Desafio, y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria quando por vehementes congeturas y presunciones se probare que no ha precedido Desafio ó convencion de reñir; y porque el poder y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios y congeturas; de manera, que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito, que en el de lesa Magestad; y asimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el Reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia, no se presentare en la carcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena cor-

mo se halla trasladada. En las penas que en ella se establecen, no solo incurren los que admiten el Desafio, sino los que in-

prag. de Des-
años.

poral pueda jamas ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentándose ántes en la carcel: Todos los que vieren y mirasen los Desafios quando riñen, y no lo embarazaren (pudiendo), ó no fueren luego á dar aviso á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes: Y porque los que han tenido algun Desafio pueden refugiarse en algunas Casas de Grandes, Nobles, ú otras personas de mis Reynos, declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus Casas de qualquier estado, grado ó condicion que sean, los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas que por Derecho y Leyes de mis Reynos son tenidos los Receptadores de otros delinquentes: Mando á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun Desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmática se manda, y qualquier leve descuido que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus officios, é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo sean castigados como participantes y cómplices del delito principal: Y porque las Justicias Ordinarias, así de Villas eximidas, como de Señorío, Lugares de Ordenes y Abadengo suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor por ser pariente de los delinquentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Mando á todos mis Corregidores, que luego que llegue á su noticia, que ha habido algun Desafio en algun Lugar del territorio de su Alcabalatorio pasen al tal Lugar, y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los Autos que se hubieren hecho por las Justicias, substanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta Pragmática; para todo lo qual les doy comision en forma, tan amplia como de derecho se requiere, y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto á la averiguacion: Y habiendo mostrado la experiencia, que el rigor de las Leyes se frustra porque las Justicias Ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los Tribunales Superiores, por coludir los Promotores Fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados: Mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su Jurisdiccion el Desafio, ó en el distrito de las Ordenes, ó dentro de las veinte leguas de la Corte, la consulten con el Consejo, y siendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorío y Abadengo fuera de las veinte leguas las consulten con las Chancillerias y Audiencias; y que estas ha-

tervienen por terceros ó padrinos, y los que llevan recados, ó papeles, sabiendo su contenido; y se castigan los reos con perdimiento de las gracias, empleos, bienes, y la pena de muerte, si llega el Duelo á tener efecto; y á fin de evitar de que por medios indirectos se cometa este crimen, se previene se tenga por Desafío toda riña que sucediere fuera de poblado, ó en poblado en lugar oculto á deshoras; cuya Real Pragmática se tendrá muy presente por las circunstancias con que se procede en este delito.

yan de dar aviso á mi Consejo, de lo que en vista de las consultas resolvieren: Y porque algunos por satisfacer con mas libertad á su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis Reynos, ó en las Fronteras de ellos: Declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmática, aunque el Lugar donde hubieren reñido, ó hubieren acudido esté fuera de mis Reynos y Dominios: Y para que las causas que se hicieren por este delito, no se embaracen, ni suspendan con pretexto alguno, mando que sean privilegiadas, de manera, que ni por hallarse preso el deliçiente por otro delito, y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de Fuero Militar, ni de otra de qualquier calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de haber lugar la prescripcion: Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real Pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias, y la del Estado, guardando entre sí la correspondencia y respeto que unos deben á otros segun su calidad y estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causas á procedimientos de hechos, en lo qual reconoceré un afecto singular de su obediencia y atencion á mis Reales Ordenes; teniendo como tengo por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es, á las reglas del Evangelio; y encargo á los Grandes, Nobles y Personas de mayor autoridad de mis Reynos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las conseqüencias que pueden seguirse y ocasionar, que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real Pragmática, la qual quiero que tenga fuerza de Ley, como si fuera fecha y promulgada en Cortes; y mando sea pregonada en esta y en todas las Cabezas de Partido, Villas y Lugares de estos mis Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid á 16 de Enero de 1716. Yo el Rey. Yo D. Lorenzo Villanuco y Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Resistencia y desacato á la Justicia.

58 La gravedad de este delito, y las conseqüencias tan fatales que produciría al Estado su tolerancia, ha obligado desde tiempos muy remotos á imponer á los reos, entre otras penas, el despojo del fuero, aun el mas privilegiado.

59 La Justicia que representa la Magestad misma del Soberano, no solo debe ser auxiliada por la Milicia en las providencias de los Magistrados, sino que ha de ser tambien respetada, para que unidos y acordes entre sí estos dos brazos, mantengan la tranquilidad de los Pueblos.

60 Sin embargo de esto, y del notorio zelo de los Gefes del Ejército en un punto tan interesante al Real Servicio, se están oyendo cada dia en los Tribunales Supremos continuas quejas y competencias, sobre si ha incurrido ó no la Tropa en este delito; y al mismo tiempo que es justo no tolerar estos excesos quando son ciertos, lo sería igualmente, que quando se publica un crimen de esta naturaleza, se exâminase sin preocupacion, si realmente concurren en él las circunstancias que señaló el Legislador para graduarle. Para esto es preciso saber, qué personas representan la Justicia, y cuáles son dignas de este respeto que pide la Ley; porque llamar generalmente *resistencia y desacato á la Justicia*, y castigar como tal qualquier exceso que indistintamente se comete contra los dependientes de ella, no dexa de ser un abuso que pide seriamente la atencion de los Gefes para evitarlo.

61 Los públicos Magistrados y demas que exercen jurisdiccion, son personas sagradas que deben respetarse en qualquiera parte y forma que se les halle; pero los Escribanos, Alguaciles, Porteros y demas agregados sin empleo ni sueldo á las rondas de los Ministros (contra expresas Leyes del Reyno), que por sus oficios no tienen representacion Real, Jurisdiccion, ni Dignidad*, aunque son miembros de Justicia, no deben representarla, sino quando vayan acompañando al Juez, ó á poner en execucion alguna orden suya, que deben manifestar por escrito**; porque las Leyes quando hablan de Justicia,

* Bobadilla *lib. i. cap. 13. art. 10.* donde se verá la Doctrina de los AA. que así lo afirman.

** Véase al mismo en el *art. 16.* del propio lib. y tit. y en las

entienden de los Magistrados que la exercen, y no de sus Satélites y Ministros: siendo á la verdad impropio, que semejantes gentes representen tan sagrado nombre, no yendo de oficio, correspondiendo solo este dictado á los que exercen alguna Jurisdiccion, como lo acreditan quantas provisiones y Cédulas se dirigen á las Justicias para su execucion (1).

62 Esto previenen las Leyes que son las que deben gobernarnos: lo demas es un abuso que produce los mayores desórdenes, de que no faltan exemplares en cada Pueblo, porque creyéndose estos Dependientes autorizados para proceder por sí por la insignia de la vara enroscada de Justicia que llevan consigo para ser conocidos quando van de oficio, han solido á veces insultar y atropellar por personalidades, ú otros fines particulares los mas sagrados fueros, y las personas mas respetables, publicando luego que han faltado al respeto debido á la Justicia, lo que no les ha sido muy difícil de comprobar, porque en los casos en que falta la buena fe, y guía las acciones la venganza, el odio ó la tema, se justifica lo que se quiere, y nunca faltan testigos, padeciendo los vasallos del Rey muchas vexaciones, que las mas veces pasan en silencio por evitar mayores perjuicios.

63 Para remediar qualquier desorden que en esto pueda haber, siempre que se verificara exceso al poner en execucion la orden que el Juez diere á los Dependientes de Justicia, ó notable abuso de sus facultades, debian ser responsables de todos los daños que ocasionaren, y castigarse severamente; y en tales casos la resistencia ó des-

notas cita varios AA. y la Ley 20. tit. 29. Part. 7. Ley 2. tit. 29. Part. 7. y la Ley 7. tit. 23. lib. 14. de la Recop.

(1) En los casos prontos que no den lugar á los Jueces á dar comision por escrito á sus Dependientes, deben estos ser obedecidos, manifestando la orden verbal que llevan; y fuera de este caso solo pueden usar de su empleo en los executivos que llaman in fraganti, como una muerte, berida, robo en que casualmente se hallen, porque entónces la necesidad misma suple las formalidades de la Ley, por lo que se interesa la Vindicta publica en atajar pronto semejantes desórdenes; para cuyo último extremo qualquier Ciudadano está tambien autorizado. Asimismo pueden los Alguaciles prender de su propia autoridad á aquellos que despues de declarados por delinquentes los hallasen en la fuga, ó quando les mande el Juez que traigan ante él alguna Persona.

acato que se cometiese, debería graduarse como hecha á persona particular, y no á Ministro de Justicia, segun la opinion de los Jurisconsultos *, y castigarse con mas templanza, á proporcion de las resultas y circunstancias que hubieren mediado; así lo comprehendió el Rey en el caso que se refiere en el II. Tomo en el Juzgado del Real Cuerpo de Guardias de Corps, sin embargo de que un individuo de él faltó al debido respeto á un Alcalde mayor; pero como se justificó, que el Guardia procedió provocado, por haberle aquel quitado de su propia autoridad el sombrero de un manotazo, y tirádosele á un lodazar; por su Real Orden de 27 de Abril de 1777 desaprobó S. M. y castigó la conducta del Juez Ordinario, privándole de oficio; y el insulto y desacato hecho á la Justicia no lo graduó por delito grave atendidas las circunstancias, y solo se le consideró un arresto por suficiente castigo, por el exceso que pudo haber contra el Juez; y si este no hubiera abusado de sus facultades, el Guardia, perdiendo su Fuero, hubiera sido castigado con la severidad que exígia su crimen, y previenen las Leyes del Reyno. Si esto se executó con una persona que por su empleo tenia Jurisdiccion, y debe ser respetada; quánta mas consideracion deberá tenerse, y quánto mayor castigo merecen, quando estos abusos se cometan por los Satélites y Ministros Dependientes de los Magistrados, que como queda dicho no tienen ni pueden tener Jurisdiccion yendo solos, ni exígen el respeto que piden las Leyes.

64 Por todas estas reflexiones quisieramos, que en un delito de esta naturaleza se viera, qué persona era la ofendida, qué comision llevaba, si excedió de los límites de ella, y si era esta de las que pueden delegarse con arreglo á las Leyes, para graduar el exceso, y su castigo con aquella balanza y rectitud que exíge la Justicia: lo contrario es confundirlo todo, destruyendo la Legislacion, de la qual no son árbitros, ni aun los Gefes de las Jurisdicciones, que deben ser los primeros en obedecer las Leyes, y Ordenanzas, para que el Pueblo, á su exemplo, se sujete á ellas, residiendo solo en el Legislador la Suprema potestad de alterarlas ó derogarlas.

65 Sobre el modo de proceder en este delito dice la Ordenanza lo siguiente: "El que con mano armada embrazare á los Ministros de la Justicia Ordinaria sus fun-

* Bobadilla en el lugar citado.

„ciones , será sentenciado por la Jurisdiccion á quien agrava
 „via con la pena que corresponda ; pero no se executará
 „la sentencia , y deberá el Juez Ordinario dirigir los Au-
 „tos al Capitan General , quien tomando conocimiento los
 „remitirá puntualmente con su dictamen al Secretario de
 „mi Consejo de Guerra , para que por este Tribunal se
 „declare en vista de todo si está ó no comprobada la re-
 „sistencia sobre que se funda la excepcion para el des-
 „pojo del Fuero.

66 Posteriormente por Real Orden de 6 de Julio de 1784 , de que se expidió Real Cédula por el Consejo de Castilla , y se copia en la nota del párrafo 250 , se sirvió S. M. mandar , que no solo pierda el Fuero el que hiciere resistencia á la Justicia , sino el que cometiere algun desacato de palabra ú obra , en cuyo caso podrán ser arrestados y castigados los delinquentes , remitiendo testimonio al Juez privilegiado , con otras particularidades que contiene la expresada Real Orden sobre el modo de proceder los Jueces con las personas de otro Fuero , y seguirse las competencias.

67 No solo se castiga en los Militares la resistencia y desacato á la Justicia , sino tambien quando se valen del nombre de algun Magistrado ó Gefe para sus fines particulares , con proporcion á las circunstancias del caso , como la Ordenanza general lo previene , pudiendo en los de gravedad verificarse el desafuero , cómo sucedió el año de 1779 con unos Milicianos del Regimiento Provincial de Ecija , que fueron desaforados por el Consejo de Guerra por haberse fingido Ministros de Justicia , llamando á deshoras de la noche á una casa , haber violado á una muger , y cometido otros excesos , por los quales fueron juzgados por el Alcalde mayor de Ecija , y confirmada la Sentencia por la Chancillería de Granada.

Ord. del Exér.
 cit. trat. 8. tit.
 10. art. 25.

Id. tit. 10. art.
 120.

Fábrica y uso de moneda falsa.

68 Tampoco goza del Fuero el Militar que fabricare , cercenare , mezclare ó expendiere moneda falsa contra las Leyes , Pragmáticas y Cédulas expedidas en este asunto , y quedan sujetos los reos á la Justicia Ordinaria ; como igualmente los que con conocimiento de no ser legal la tuvieren en depósito ó usaren de ella.

Id. tit. 2. art. 2.
 y tit. 10. art.
 81.

Armas prohibidas.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
2. art. 2.

69 Los Militares que usan de armas cortas de fuego y blancas de las prohibidas, no yendo disfrazados en busca de Desertores ú otros objetos del Real Servicio, verificándose la aprehension de ellas, están desaforados y sujetos á las Justicias Ordinarias en qualquier parage en que se hallen los reos, como no sea en los Puertos Marítimos, á cuyos Gobernadores concedió el Rey con fecha de 28 de Julio de 1785 y á consulta del Supremo Consejo de Guerra, jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin exceptuar de ella persona alguna por privilegiada que sea; y con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias, con la extension que expresa la citada Real Orden que se traslada en el Juzgado de los Gobernadores de las Plazas, tom. II.

70 Las armas prohibidas de fuego son Pistolas y Trabucos que no lleguen á vara, y las blancas cortas, Puñales, Rejones, Guiferos, Almaradas, Navajas de muelle con golpe seguro ó virola, Cuchillos de punta chicos ó grandes, aunque sean de cocina, los de moda ó faltriguera, y Daga sola. Los contraventores incurrén en las penas que se expresan en el tom. IV. en la voz *Armas prohibidas.*

71 El uso de Cuchillos flamencos es permitido á los Marineros y demas gente de Mar estando á bordo, por ser precisos para sus maniobras y faenas; pero saltando á tierra, les son como á todos igualmente prohibidos, debiéndoseles obligar á que los manifiesten y dexen, como el Rey lo tiene mandado por su Real Orden de primero de Septiembre de 1760, que se copia mas adelante en la nota del art. 79. de este tomo y en el IV. en las penas de Marina.

72 Este es el delito sobre que se han suscitado mas competencias con los Militares por las Justicias Ordinarias que han querido conocer y formar causas por el uso de armas cortas y prohibidas, sin verificarse la aprehension real de ellas, y sobre cuyo punto se han expedido algunas Reales Ordenes, de que conviene enterar á todos, para que sepan qué circunstancias se requieren para perder el Militar su Fuero por este delito.

73 Sobre la prohibicion de Armas cortas se han pu-

blicado por el Supremo Consejo de Castilla diferentes Pragmáticas: la primera se expidió en 27 de Octubre de 1663, y se repitieron luego en 10 de Enero de 1682, 17 de Julio de 1691, 4 de Mayo de 1713, 18 de Setiembre de 1753 y 26 de Abril de 1761 (1); y aunque todas pre-

C 2

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla. Al Serenísimo Príncipe D. Carlos Antonio mi muy caro y amado Hijo, á los Infantes, Duques, &c. Sabed, que para evitar las muertes y heridas que alevosamente se executaban en estos mis Reynos; por Pragmáticas de 27 de Octubre de 1663, 10 de Enero de 1682, 17 de Julio de 1691 y 4 de Mayo de 1713 se tuvo por conveniente prohibir el uso de las armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos y Carabinas que no llegasen á la marca de vara de cañon, baxo la pena al noble de seis años de presidio, privacion de oficio y puestos honoríficos, y de quedar inhabilitado á obtenerlos en adelante, y al plebeyo de seis años de galeras; y á los Alcabuceros ú oficiales que las fabricasen ó aderezasen de seis años de galeras y doscientos azotes; y que por lo correspondiente á las armas blancas cortas, en el año de 1757 haciéndose relacion de que por Real Pragmática de 21 de Diciembre de 1721 se imponia á los que fuesen aprehendidos con Puñales, Guiferos, Rejones y otras Armas cortas blancas, siendo noble la pena de seis años de presidio, y si plebeyo los mismos de galeras: Que en el año de 1748 se habia prevenido y mandado que en qualesquier asientos, arrendamientos ú otros contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulase el uso de armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas, prohibiéndose igualmente á qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escribanos y otros Ministros de Justicia de qualesquiera Consejos, Audiencias ó Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes armas en todos tiempos y ocasiones, y que ningun Consejo, ni Juez pudiese permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiese formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que privativamente conociesen de este delito las Justicias Ordinarias; cuya privacion de fuero se extendiese para los testigos que fuesen necesarios examinar para la justificacion ó pruebas de estas causas: de forma, que no fuese necesario pedir permiso alguno á ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del testigo, y que pudiese el Juez de la causa apremiarlos conforme á derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiese por ningun pretexto el Tribunal de cuyo fuero fuese el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que habia de procederse en este asunto como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la jurisdiccion ordinaria, y que se observase rigurosamente y sin dispensacion alguna la Pragmática, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los

Pragm. de 26
de Abril de
1761 sobre Ar-
mas prohibid.

vienen el desafuero en este punto, deben considerarse moderadas para los Militares con las excepciones que se con-

Pragm. de Armas prohibid. que usan de semejantes armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquier indulto, y que no se pudiese con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmática. Que en conformidad de ella y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa y Corte en 27 de Setiembre de 1749, 3 de Abril de 1751 y 3 de Julio de 1754 se publicáron bandos para que ninguna persona de qualesquiera estado ó condicion que fuese llevase, ni usase de Armas blancas cortas, como Puñal, Rejon, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe seguro ó virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico ó grande, aunque fuese de cocina, ni de los de moda ó faltriguera, con pena al noble de seis años de presidio, y los mismos de minas al plebeyo; y que ningun maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona pudiese fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en mi Corte ó venidas de fuera de ella, pena al maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero ó persona que las vendiese ó tuviese en su casa-tienda por la primera vez de quatro años de presidio, por la segunda de seis al noble, y al plebeyo los mismos de minas; y que por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faltriguera los Mercaderes, Tenderos y demas personas que los tuviesen, los rompiesen las puntas, dexándolas redondas ó romas, ó sacasen del Reyno en el término preciso de quinze dias siguientes al de la publicacion: con apercibimiento que pasado, si se les aprehendiese en sus personas ó hallasen en sus casas-tiendas por la visita mensual que de ellas se deberia hacer, por el mismo hecho incurriesen en las referidas penas, y en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros y Cocheros que no estando en actual exercicio de sus officios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para su exercicio: y con fecha de 18 de Septiembre del citado año de 1757 se formó Real Pragmática, que fué publicada en 22 del mismo, mandando que en todo y por todo se observase y cumpliese lo contenido en ella baxo las penas establecidas, de modo que con el castigo se verificase la enmienda, y desterrase de una vez el perjudicial uso de estas armas tan dañoso á la causa pública, zelándose sobre su observancia muy particularmente por las Justicias: segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmáticas de 1663, 1682, 1691, 1713 y 1757. Y conviniendo ahora á mi Real Servicio y bien de mis vasallos revalidarlas para todos estos mis Reynos y Señorios, incluso los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, he tenido por bien comunicar esta mi Real resolucion con fecha de 18 de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo á ella ha acordado expedir esta mi Carta: por la qual mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais observar y cumplir

tienen en la Cédula que el Rey expidió por el Supremo Consejo de Guerra en 23 de Agosto de 1716 (1).

Tom. I.

C 3

en todo y por todo las referidas anteriores Pragmáticas que prohíben el uso de las armas cortas de fuego y blancas, como son Pistolas, Trabucos y Carabinas que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Navaja de muelle con golpe ó virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera baxo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmáticas; y son á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas, y á los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos ó personas que las vendiesen ó tuviesen en su casa ó tienda por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis al noble y los mismos de minas al plebeyo con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas Pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor, y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Gobernadores ó Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta mi Real Pragmática: Por la qual y por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública, permito solamente á todos los Caballeros nobles Hijosdalgo de estos mis Reynos y Señoríos, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca el uso de las Pistolas de Arzon quando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino; pero no en mulas, ni machos, ni en otro carruage alguno, y en traje decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de Pistolas de cinta, charpa y faltriquera, y para el que traxere las de Arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble: y asimismo prohibo que los Cocheros, Lacayos y generalmente qualquier criado de librea, sea quien fuese, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traigan á la cinta Espada, Sable, ni otra ninguna Arma blanca baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de Armas blancas prohibidas: todo lo qual quiero que se observe y guarde como Ley y Pragmática-Sancion hecha y promulgada en Cortes; y mando que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos por convenir así á mi Real Servicio, y ser esta mi Real voluntad, y que al traslado impreso, &c. Fecha en Aranjuez á 26 de Abril de 1761. YO EL REY. Yo Don Agustín de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.

(1) El Rey. Por quanto por mi Consejo de Castilla se publicó en 4 de Mayo de 1713 la Pragmática del tenor siguiente.

(Aquí se insertáron dichas Pragmáticas).

Y habiendo hecho ahora la debida reflexion sobre algunos de los

Cédula del Consejo de Guerra sobre Arm. prohib.

74 Esta Cédula y diferentes Reales Ordenes posteriores expresan que la Justicia Ordinaria solo puede intro-

Céd. del Cons. de Guer. sobre Arm. prohib. puntos contenidos en la Pragmática preinserta por lo respectivo á la Milicia, he resuelto se practique y observe con las excepciones siguientes:

Que todos los Generales y demas Cabos y Oficiales de las Tropas y de actual exercicio hasta Coronel inclusivè puedan traer en viages, y tener en sus casas Caravinas y Pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage, en exercicio ó en otra funcion militar, no podrán traer las Pistolas de Arzon, y particularmente en la Villa ó Lugar donde estuviere alojado sino es yendo á caballo; pues si usare de ellas en otra forma, será incurso en las penas del Bando.

Y que todo Oficial de Coronel abaxo inclusivè tampoco las pueda traer en viage sino es yendo con su Regimiento, Compañía ó algun Destacamento de Tropa, ó haciendo viage con licencia mia ó de sus Superiores.

Que todo Soldado de Caballería y Dragones puedan tener Carabinas y Pistolas de Arzon en su alojamiento; pero no ha de poder servirse de ellas sino estando á caballo para exercicios y otras funciones militares, y tambien en viages solo en caso que vayan destacados ó solos con licencia de su Coronel y del Gobernador de la Plaza de donde saliere; y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas, la ha de tener del Comandante del Quartel ademas de la de su Coronel, para poderse apartar de él, con expresion del encargo y del parage adonde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiese señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espirado el término de ella, perderá en esta parte el Fuero Militar, y será castigado como incurso en las penas del Bando.

Todo Soldado de Infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los exercicios y funciones militares, ó para marchar con su Compañía ó con algun Destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo ó con otros para dependencias propias, aunque vaya con licencia ó pasaporte, no podrá llevar mas armas que la Espada ó la Bayoneta, siendo de la medida regular, de la qual podrá usar tambien estando en Quartel en lugar de Espada.

Los Oficiales de los Estados Mayores de las Plazas se deben considerar incluidos en lo que se ha referido tocante á los de los Regimientos.

Si las licencias y pasaportes de los Oficiales y Soldados fueren de los Capitanes Generales de Provincia, no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de las Plazas; pero siempre las han de tener de sus Coroneles.

Si las licencias, itinerarios ó pasaportes fueren dados por mí, por el Ministro de la Guerra ú del Secretario del Despacho, no necesi-

ducirse en el conocimiento de estas causas contra los Militares , quando ademas del uso de las armas cortas y

C 4

tarán de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos , y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las Armas , entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas licencias , itinerarios ó pasaportes.

Por lo que toca á los Oficiales y Soldados de las Milicias de á caballo , se les permitirá que en sus casas tengan Carabinas y Pistolas de arzon , para que quando llegue el caso , puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion , y que puedan usar tambien de ellas quando marchen á los exercicios y funciones militares ; pero no las podrán traer en viages sino con licencia y pasaporte de su Coronel y del Capitan General ó Comandante de la Provincia , ó del Gobernador de la Plaza , de cuyo partido fueren.

Á los Oficiales de Milicias de á pie les concedo el mismo permiso y con las mismas condiciones que queda expresado para los de Caballería ; pero por lo que toca á los Soldados de mis Milicias de á pie , bastará que tengan en sus casas Fusil , Mosquete ó Escopeta de la medida regular , y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares.

Tambien vengo en que no se embarace el desembarco en los Puertos de España de Fusiles , Carabinas y Pistolas largas que vinieren de fuera , ni se impida en mis Dominios la fábrica y composicion de ellas.

Asimismo permito puedan tener Carabinas largas y Pistolas de arzon , y llevarlas en viages á caballo los Oficiales , de Subteniente y Alférez inclusivè arriba , que con licencias mias se hubieren retirado del Servicio á sus casas despues de haber servido el tiempo que tengo señalado para gozar semejante preeminencia , y no á otro alguno : con apercibimiento , que si estos Oficiales abusaren del referido permiso , valiéndose de las armas para otros fines que los dé la seguridad y decencia de sus personas , no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas , sino que serán incurso en las penas del Bando para ser castigados por ellas , como si no hubiesen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas , entendiéndose lo mismo para todos los demas Oficiales y Soldados que se justificare haber abusado de estas licencias ; añadiendo que qualquier Militar que se encontrase con Pistolas de faltriquera ú otras armas cortas y alevosas que prohibe la Pragmática , se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella y por las mismas Justicias que le hubieren aprehendido.

Por tanto mando á todos los Capitanes Generales de mis Exércitos , Gobernadores de las Armas y de las Plazas y demas Ministros Militares , á quienes pudiere tocar todo lo referido , atiendan á su mas puntual y exácta observancia y cumplimiento en la parte que respectivamente perteneciere á cada uno , haciendo que á este fin se publique

prohibidas se verifique la aprehension Real de ellas por la misma Justicia.

75 Así lo declaró el Rey tambien el año de 1721, en que habiéndose disputado acérrimamente este punto en una competencia entre los Consejos de Guerra y Castilla sobre el conocimiento de la causa seguida contra Don Lope y Don Antonio Carrion, vecinos de Velez-Málaga, por haber salido de sus casas á una pendencia con armas cortas, por lo qual pretendia conocer la Justicia Ordinaria; se decidió esta competencia por la Magestad del Señor Don Felipe V. * á favor del Consejo de Guerra por no haber sido los reos aprehendidos con las armas por el Juez Ordinario, y fundarse este solamente en el uso, á que precedió consulta del Consejo de 5 de Febrero de 1721, en que á la letra se pusieron las últimas cláusulas de la Cédula arriba citada del año de 1716.

76 En el de 1733 volvió á suscitarse otra competencia con la Justicia Ordinaria y el Asistente de Sevilla como Juez Militar, por haberse aprehendido á Teodoro Simon, Soldado Inválido, con dos Pistolas que andaba vendiendo en el baratillo de aquella Ciudad; y á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 25 de Febrero del referido año ** resolvió el Rey que para desaforar á los Militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente, ademas del uso, la aprehension Real de estas armas por el Juez Ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la qualidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra Militares, cuya Real declaracion se circuló al Ejército con fecha de 25 de Octubre del mismo año.

77 Sin embargo de tan terminantes resoluciones, y con motivo de diferentes competencias, se expidió otra Real Orden con fecha de primero de Abril de 1752 (1), por

esta mi Real Orden con toda solemnidad, para que no se alegue ignorancia, dándome cuenta de haberse executado así; que tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á 23 de Agosto de 1716. YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Martin de Sierra Alta.

* Oya *Prontuario del Consejo de Guerra*, pág. 225.

** Oya, *idem*.

(1) El Rey ha resuelto que los Oficiales y Soldados de sus Tropas y demas personas que gozan del Fuero Militar, no le pierdan para ser juzgados y sentenciados por el uso de armas de fuego y blancas de las

la qual se sirvió el Señor Don Fernando el VI. corroborar lo que anteriormente estaba ya prevenido de que para el despojo del Fuero en los Militares se verificase á mas del uso de las armas prohibidas la aprehension real de ellas.

78 En el año de 1754 se promovió otra competencia en Granada entre las Jurisdicciones Militar y Ordinaria por la equivocada inteligencia que se dió por esta á la prohibicion de armas cortas , considerando de esta clase la Bayoneta en el Soldado de Infanteria ; y por Real Orden de 5 de Julio (1) se sirvió el Rey declarar , que no debia reputarse esta por arma prohibida , y que el abuso

prohibidas , si no precede y se verifica ademas del uso la aprehension real de estas armas. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y conocimiento en las causas que de esta naturaleza ocurran en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde , &c. Buen-Retiro primero de Abril de 1752. El Marques de la Ensenada. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) Por competencia ocurrida en Granada entre las Jurisdicciones Ordinaria y Militar sobre la equivocada inteligencia que se dió por la primera á la prohibicion del uso de armas cortas , considerando de esta clase en el Soldado de Infanteria su respectiva Bayoneta , ha declarado S. M. que la Infanteria de su Ejército, Inválidos , Milicias y toda especie de Tropa que se arme de Fusil y Bayoneta , no debe reputarse esta como arma prohibida por Reales Pragmáticas y Bandos miéntras el porte de ella se verifique solo en el individuo Militar , á quien como propia de su instituto corresponde , aunque use de ella en casos en que no vaya armado de Fusil ; con cuya declaracion (que autoriza la práctica comun en el Ejército) quiere S. M. que todo Tribunal de instancia ordinaria se abstenga de proceder contra individuos Militares de las clases expresadas por el solo porte de la Bayoneta ; pero como su Real ánimo es que este libre uso se limite con sujecion al Fuero Militar , á la restriccion que prescriban las providencias particulares con que en parages y casos determinados se tiene prohibido el porte de la misma Bayoneta ; manda el Rey que sin perjuicio de ellas se entienda la observancia de esta su Real deliberacion , de modo que las contravenciones á la prohibicion de Bayoneta por las referidas particulares providencias que ha producido el gobierno económico de la misma Tropa , solo han de juzgarlas los respectivos Gefes de ellas , como falta puramente militar y perteneciente á su régimen interior y disciplina , sin introduccion de las Justicias Ordinarias. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde , &c. Madrid 26 de Julio de 1754. Don Sebastian de Esloba. = Circular á Generales , Inspectores y Coronales de los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria.

que la Trópa haga de ella se castigue por los respectivos Gefes, como falta puramente militar.

79 En el año de 1760 siendo Gobernador de Cádiz Don Antonio Azlor representó al Rey se dignase declarar que para incurrir en las penas sobre prohibicion de armas, bastase solo la justificacion del uso de ellas, sin ser necesaria la real aprehension; y S. M. desestimó tan extraña solicitud, reputando su Real consideracion por conveniente que la Real aprehension califique la calidad de la culpa por los gravísimos inconvenientes que podian resultar de estar expuesta la inocencia á la fe vacilante de dos testigos corruptibles; y así se le previno en Real Orden de primero de Setiembre del referido año (1).

80 En las Ordenanzas generales del Ejército publicadas en 1762 volvió á repetirse lo mismo sobre el desafuero de los Militares en este delito; y en las que actualmen-

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. con fecha de 5 de Mayo de este año, solicitando se digne declarar que para incurrir en las penas establecidas sobre prohibicion de armas cortas de fuego y blancas por Reales Órdenes de los años de 1729 y 1745 baste justificarse el uso de armas, sin que se necesite de Real aprehension; y aunque S. M. aprueba el zelo de V. E. y conoce que las razones en que funda la restriccion que propone tiene su origen en el loable fin de que sean severamente castigados los hombres sanguinarios que turban la quietud pública; reputa su Real consideracion por conveniente que la real aprehension califique la calidad de la culpa, pues de otro modo quedaria la inocencia sujeta á la fe vacilante de dos testigos corruptibles, y por lo comun de vida obscura; pero fixando tambien su Real atencion en la importancia de que no queden impunes los delitos, y sin efecto las diligencias de justicia por falta de Escribano en los casos executivos, quiere S. M. que en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension del arma prohibida.

Para remediar las desgracias de que acredita la experiencia ser causa frecuente el uso franco de Cuchillos flamencos, ha resuelto S. M. que se prohiba con el mayor rigor á la gente de mar y qualquiera otro pasagero que salte á tierra en los Puertos el uso en ella de los expresados Cuchillos flamencos de que se sirven en sus maniobras y faenas á bordo en la embarcacion de donde salgan, obligádoles á que los manifiesten y los dexen, á cuyo fin se ha comunicado al Señor Baylio D. Julian de Arriaga el aviso conveniente, y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que se comuniquen las convenientes para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid primero de Septiembre de 1760. Don Ricardo Wall. = Señor D. Antonio Azlor, Gobernador de Cádiz.

te rigen del año de 1768, se expresa tambien " que pier-
 "da el Fuero el Militar que usare de armas cortas de fue-
 "go ó blancas de las prohibidas por Reales Pragmáticas,
 "como se verifique la aprehension Real en la persona, no
 "entendiéndose prohibida la Bayoneta sola y descubier-
 "ta en el Soldado de Infantería, ni las de fuego en los
 "casos que es permitido traerlas á los Militares, ni en el
 "de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados,
 "siendo en busca de Desertores ú otro fin del Real Ser-
 "vicio con despachos para ello que señalen tiempo limi-
 "tado."

Ord. del Exér-
 cit. trat. 8. tit.
 2. art. 2.

81 Aunque este artículo de Ordenanza expresa que yendo la Tropa disfrazada para asuntos del Servicio, pueden usar de dichas armas cortas, con tal que tengan despachos que prefixen tiempo limitado; con todo, si alguna partida se encontrase continuando su comision fenecido el término de su despacho ó pasaporte, ó llevando solo la orden de palabra de sus Gefes, no podrá aprehenderse por los Jueces Ordinarios, ni perderán los Soldados su Fuero, cuyo caso está decidido por la Magestad del Señor Don Felipe V. el año de 1728 *, en el qual habiendo dado cuenta á S. M. el Intendente de Andalucía Conde de Ripalda de que un Cabo y tres Soldados del Regimiento de Infantería de Portugal que con Armas prohibidas iban á asuntos del Real Servicio, habian sido presos por la Justicia de Castilleja de la Cuesta que los habia aprehendido con ellas; consultó el Supremo Consejo de Guerra en 24 de Abril del referido año, y S. M. se sirvió pedir informe del hecho y circunstancias á la Real Audiencia de Sevilla, y mandó pasase todo al Fiscal del Consejo de Guerra, quien expuso: que aunque dicha partida llevaba solo la orden de la comision verbal de su Teniente, y no por escrito, como estaba mandado, y por esto y lo prevenido por las últimas Reales Pragmáticas, parecia tocar á la Jurisdiccion Ordinaria el castigo de este exceso, consideraba el Fiscal que la privacion del Fuero y sujecion á dicha Jurisdiccion debia entenderse solo en los casos en que incurriesen en él los Soldados como particulares; pero no quando procediesen por orden y en razon de su oficio, porque seria muy disonante que un Juez Ordinario conociese de deli-

* Oya *Prontuario del Consejo de Guerra*, pág. 226.

tos cometidos por Militares en la execucion de causas de su instituto. Y en vista de todo se sirvió el Rey, conformándose con el dictámen fiscal y consulta del Consejo, declarar, que el conocimiento de esta causa por lo tocante á los Soldados presos tocaba al Intendente Conde de Ripalda, como Juez Militar, y que la Sala de Alcades de dicha Audiencia pasase á este los reos y autos originales; lo que executó la Sala remitiendo al mismo tiempo las armas, con la condicion de que fenecida la causa se habian de volver á la Audiencia para darlas destino. Y no habiéndose conformado con esta condicion el Intendente, hizo nuevo recurso, y á consulta del Consejo de 20 de Noviembre de 1728 mandó el Rey se entregasen por la Sala las armas al Juez Militar lisa y llanamente sin calidad alguna, como pertenecientes á la causa, y en que consistia el cuerpo del delito que se atribuia á los Soldados, cuyo conocimiento tenia S. M. declarado tocar al Intendente, y por consiguiente al Supremo Consejo de Guerra por apelacion; por cuyo Tribunal, fenecida la causa, se daría á las Armas el destino conveniente, segun lo prevenian las Reales Pragmáticas.

82 Sin embargo de esta Real declaracion tan terminante se suscitáron posteriormente otras competencias por querer introducirse las Justicias en embarazar á la Tropa el disfraz de paisanos y uso de Armas cortas para diligencias del Real Servicio, y en 4 de Abril de 1731 volvió S. M. á prevenir y confirmar lo que tenia anteriormente resuelto con motivo de haber la Chancillería de Granada preso á un Sargento y Cabos del Regimiento de Infantería de Saboya disfrazados de paisanos para la aprehension de Desertores. Y aun no bastó esta Real Orden para contener á las Justicias en esta parte, y que dexaran de inquietar á las partidas de Tropa disfrazadas, y movió á S. M. á que repitiera tercera Orden en 10 de Mayo de 1743 que se circuló al Ejército y Corregidores de los Pueblos por el Señor Marques de la Ensenada.

83 La aprehension del arma en el reo, que como queda probado por las Reales resoluciones anteriores es suficiente para despojarle del Fuero mas privilegiado, ha de hacerse por Ministro de Justicia ó probarse por tres testigos fidedignos en falta de Escribano, como el Rey lo declaró en la Real Orden de primero de Septiembre de 1760, copiada anteriormente en la nota del art. 79; y en

caso de haber duda en ella, debe decidirse la competencia á favor de la Militar: es muy notable al intento una Real resolución á consulta del Supremo Consejo de Guerra del año de 1774, que se expidió con motivo de la competencia suscitada con el Corregidor y Coronel del Regimiento de Milicias de Arévalo sobre el conocimiento de la causa formada á Miguel Rodriguez, Cabo del expresado Cuerpo, por haber amenazado en una riña á unos payanos con un Puñal.

84 Llevados los autos al Supremo Consejo de Guerra, consultó este Tribunal al Rey en 5 de Julio de 1773, exponiendo que no se habia justificado la aprehension Real del arma en el reo para perder el Fuero, no obstante de aparecer en el sumario haber quitado uno de los testigos el puñal á dicho Cabo: que á mas de negarlo este, debia ser la aprehension hecha por Ministro de Justicia, ó quien tenga autoridad para ello; por lo qual creia el Consejo deberse declarar la competencia á favor de la Jurisdiccion Militar; y en 11 de Septiembre del mismo año se sirvió el Rey expedir á esta consulta el Decreto siguiente: "Exámine el Consejo, y vuelva á consultarme si es cierto ó no que se aprehendió al reo la arma prohibida, pues ha de decidir con certidumbre en este punto, no satisfaciendo la expresion del Fiscal, de que aparece grave duda."

85 En cumplimiento de este Decreto volvió el Consejo á consultar á S. M. en 21 de Febrero de 1774, exponiendo el Fiscal: que reconocidos nuevamente los autos con el mas prolixo exámen, reproducia su anterior dictamen, constando en ellos el diseño del Puñal, que era de los prohibidos; pero no que se le aprehendiese al reo por otros que los mismos cómplices, que no hacen en juicio la prueba concluyente para justificar el nudo hecho, de que S. M. queria certificarse; y que aunque constase por otros testigos no sospechosos, no siendo hecha la aprehension Real por personas legítimas, como la Justicia ó sus Ministros, faltaba á la Ordinaria el fundamento de su intencion al desafuero; pues aunque el artículo 2, tratado 8 de la Ordenanza, dice que basta la aprehension Real de las armas prohibidas en la persona para el desafuero, se explica en el tercero siguiente, que para perder el Fuero el que delinque contra las Rentas Reales ha de constar por diligencia de los Ministros la aprehension Real

de los fraudes en su persona, &c. y en el cuerpo legislativo, como las Ordenanzas, es bien sabido, que se atiende el espíritu que las anima, para entender y declarar unas Leyes por otras, dirigidas al mismo fin, como los dos artículos; y mirando á la privacion de uno de los mayores honores concedidos á los Individuos del Ejército, no fia S. M. de otras manos que las de su Justicia ó Ministros la material calificacion de una qualidad tan gravosa á su decoro; y conformándose el Consejo con el parecer Fiscal, lo expuso así; y S. M. con fecha de 3 de Marzo de 1774 se sirvió dirigir el siguiente Decreto: "Como lo propone el Consejo, y así lo he mandado." Y se comunicó al Inspector la correspondiente Real Orden con la misma fecha (1).

86 Todas estas resoluciones manifiestan claramente, que por el solo uso de las armas prohibidas, no verificándose la aprehension de ellas en las personas, no se pierde el Fuero Militar: lo contrario seria abrir una gran puerta á los Jueces Ordinarios para formar una infinidad de causas, con solo probar, que un Militar en tal tiempo fué visto con armas cortas de fuego ó blancas, estando eternamente expuestos á ser desaforados y procesados á arbitrio de los Ordinarios.

87 Con el fin de exterminar el uso de armas prohibi-

(1) El Rey á consulta de su Consejo de la Guerra se ha servido declarar en la competencia suscitada entre el Corregidor de Arévalo y el Coronel del Regimiento Provincial de Avila sobre el conocimiento de la causa del Cabo de este Cuerpo Miguel Rodriguez por la aprehension de una arma prohibida, que se dice haber sido hecha en su persona en ocasion de una riña: que esta pertenece á la Jurisdiccion Militar, faltando al Corregidor el fundamento para la inteligencia del desafuero, porque resulta duda en la aprehension, y nunca se verificó la circunstancia precisa, y justificada de ser hecha por la Justicia ó sus Ministros, sino por los mismos que fueron cómplices en el lance; pero en consideracion á la dilatada prision que ha sufrido el expresado Cabo, y que no ha traído consecuencia de tercero haber sacado la arma que se le atribuye, se ha dignado S. M. resolver, que absolutamente se sobresea en esta causa, y que se le ponga en libertad para continuar el servicio; y de su Real Orden lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento en la parte que le toca: habiéndose prevenido lo correspondiente al Corregidor de Arévalo. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Marzo de 1774.—El Conde de Riela.—Señor Inspector de Milicias.

das se expidió una Real Orden en 22 de Agosto de 1748, para que en la justificacion de estas causas dieran los Militares su declaracion, sin el permiso de sus Gefes, procediendo en esto los Jueces Ordinarios, como si los testigos fuesen absolutamente de su Jurisdiccion; y aunque esto mismo se expresa en la Real Pragmática copiada de 23 de Abril de 1761, debe considerarse alterada en esta parte por las Reales Ordenanzas posteriores, en que manda el Rey, sin distincion de casos, se pida licencia á los Gefes para que puedan declarar los Militares ante los Jueces de otras Jurisdicciones; y así lo manifestó el Señor D. Fernando VI. en 22 de Febrero de 1755 al Gobernador Militar y Político de la Plaza de Cartagena Don Juan Joseph de Palafox por haber querido obligar, en virtud de dicha orden, á que un Oficial de Marina declarase en una causa de esta naturaleza, que se actuaba en su Juzgado, sin pedir el correspondiente permiso de sus Gefes, prevenido en las Ordenanzas de la Real Armada: declarando S. M. que siendo éstas posteriores á la referida orden, debian observarse, y pedir los Oficiales la licencia á sus Gefes para declarar ante otros Jueces extraños; y hallándose prevenido esto mismo en las Ordenanzas generales del Ejército, publicadas en el año de 1768, siendo posteriores á la referida Pragmática del año de 61, debe tambien observarse lo establecido en aquellas por la misma regla; y porque ademas tiene el Rey prevenido se observen literalmente sus Reales Ordenanzas, y que ningun artículo de ellas pueda alterarse, ni variarse sin expresa orden y declaracion de S. M. y así se previno á los Capitanes Generales por Real Orden de 24 de Abril de 1772 (1).

(1) Habiendo resuelto el Rey que por punto general se reencargue al Ejército la observancia literal de las Ordenanzas, previniendo como lo mas esencial é innegable, que es solo reservado á S. M. variarlas, adicionarlas y decidir las dudas que se ofrezcan en ellas, ocurriendo los Gefes principales por la Via reservada del Despacho Universal de la Guerra; Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento, en el concepto de que quanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los Cuervos providencien los Inspectores Generales, consultando á S. M. en qualquier superior duda, que en esta misma clase se ofrezca por la propia via. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de Abril de 1772. — El Conde de Ricla. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

88 Todo esto debe tenerse muy presente, porque es común en las Jurisdicciones, quando hay empeño en una competencia, sacar Leyes y Ordenes de fechas muy remotas para fundar su derecho, desentendiéndose de las Ordenanzas posteriores, y pueden con facilidad sorprehender á quien no esté instruido de todas las decisiones.

89 Por esta razon nos hemos extendido con cuidado en este delito, con el fin de que en los casos que cada dia ocurren se hallen los Militares bien enterados de estas Reales resoluciones para defender sus derechos, y que en todo se haga el Servicio del Rey, y la voluntad expresa de S. M. evitándo se vea otra vez repetido el siguiente caso.

90 En el año pasado de 1783 se entregó un Soldado por un Juez Militar á la Justicia Ordinaria, que lo reclamó por medio de un simple oficio, sin formarse competencia, por habérsele justificado el uso de armas prohibidas, sin verificarse la Real aprehension de ellas en su persona, que era la única circunstancia que daba derecho para el despojo del Fuero; y sin embargo de tan poderosas razones, notorias á ambos Jueces, sin que nadie saliera á la defensa, fué juzgado este Soldado y sentenciado por el Ordinario.

91 Estos y semejantes procedimientos tan irregulares dan á entender bastante la mala fe con que algunos se dirigen, desentendiéndose de las infinitas Reales Ordenes, que no pueden ignorar, solo por llevar adelante el insaciable deseo de ensanchar su jurisdiccion, ó no defender los derechos que el Rey la ha señalado, soltando cobardemente la vara de la mano, ó dexándosela arrancar por sus fines particulares. La demasiada condescendencia por qualquier respecto personal de amistad en asuntos de oficio (que han de tratarse con toda circunspeccion y gravedad), no solo es reprehensible, sino que trae funestas conseqüencias por las competencias, que alegando estos exemplares, pueden suscitarse en otros lances. Todo Ciudadano tiene derecho á ser juzgado por su legitimo Juez; y desde que está cierto que lo ha sido con arreglo á las Leyes é intenciones de su Soberano, no tiene motivo alguno de queja, y sus clamores serían injustos; por esta razon ningun Juez es dueño de ceder la Jurisdiccion que tiene: es solo un mero Administrador de ella, mientras la exerce, y debe executario con arreglo

á la voluntad del Príncipe, que ha señalado los límites en que cada una ha de contenerse.

*Robo dentro de la Corte y sus cinco leguas
al contorno.*

92 El Soldado que robare dentro de la Corte pierde el Fuero, y queda sujeto á la Justicia Ordinaria, segun lo prevenido en las Reales Ordenanzas.

93 Posteriormente declaró el Rey por su Real Orden que se comunicó al Comandante General de Madrid en 13
Tom. I. D

Ord. del Exer-
cit. trat. 8. tit. 2.
art. 3.

(1) El Señor D. Manuel de Roda en papel de 11 del presente me dice de orden del Rey lo siguiente:

„La Sala de Alcaldes de Casa y Corte ha hecho presente al Rey en la consulta de 26 del mes próximo pasado, que su glorioso Padre, con el fin de evitar los frecuentes hurtos que se experimentaban en la Corte y caminos inmediatos y públicos de ella, se sirvió expedir en 25 de Febrero de 1734, nueva Ley y Pragmática Sancion con varias reglas que miran al castigo de los delinquentes; y porque su observancia, como dirigida á la seguridad y decoro de la Corte fuese tan útil y necesaria al bien público de los vasallos, y de los Extranjeros, y podría malograrse con las exênciones de Fuero ó privilegios que opusieren los reos, dando lugar á competencias de unas Jurisdicciones con otras: se sirvió igualmente declarar, que para el caso del crimen de hurto ó robo dentro de la Corte y cinco leguas de su rastro y distrito conociese la Sala y las Justicias Ordinarias privativamente, y con exclusion de otra qualesquiera por privilegiada que sea, y para este solo caso derogó y anuló toda excepcion que les háya concedido y tengan, ó por Leyes, Pragmáticas, ó por especial Indulto á qualquiera persona que incurra en semejante delito, como si expresamente se hiciese mencion en cada uno de los enunciados privilegios y fuero: Que por una declaracion y Ley tan expresa procedió el Alcalde D. Francisco Treviño á la captura de Lorenzo Armengol y Pedro Garcia, Soldados desertores del Regimiento de Infanteria de Lisboa, por el robo que hicieron á un vecino de Cienpuzuelos en el camino de este Sitio, entre la Corte y término de Villaverde, y sin embargo de resultar el delito por confesion del primero, á mas de la justificacion que se recibió de oficio, se halla la Sala con la novedad de haberse reclamado á estos reos por el Fuero Militar que se dice gozan con el fundamento de que por el artículo 3. trat. 8. tit. 2. de las Reales Ordenanzas solo se exceptúa el robo executado dentro de la Corte, infringiendo de aquí el Comandante Militar, que en la presente ocurrencia, como co-

de Junio de 1779 (1) con motivo de una competencia entre la Jurisdiccion Militar y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que no solo quedaban desaforados los Militares que robasen dentro de la Corte, sino en las cinco leguas de su rastro y distrito.

Amancebamiento dentro de la Corte.

94. Todo Militar que incurriere en el delito de amancebamiento dentro de la Corte pierde igualmente el Fuero, y queda sujeto á la Justicia Ordinaria, con arreglo á lo que S. M. tiene dispuesto en sus Reales Ordenanzas.

95. En qualquiera otro parage en que se cometa este delito se castigará por la Jurisdiccion Militar de quien dependan los reos, sin que en estos casos puedan las Justicias ni demas Tribunales del Reyno introducirse en su conocimiento, ni aun con pretexto de atajar el escándalo, pues esto toca privativamente á la Jurisdiccion Militar: así lo declaró el Rey por su Real Orden de 5 de Abril de 1785 (1), que se comunicó al Inspector Gene-

metido fuera de ella, quedaban sujetos á su Jurisdiccion: con este motivo ha propuesto la Sala á S. M. la duda de si su Real voluntad habia sido la de derogar en esta parte por dicha Ordenanza lo dispuesto por su Augusto Padre en la referida Pragmática; y habiéndolo yo hecho presente á S. M. se ha servido declarar, que la mente de la expresada Ordenanza es conforme á lo mandado en dicha Pragmática en este particular. Lo comunico á V. E. para que por la Secretaría de Guerra de su cargo haga entender esta Real declaracion á los Cuerpos del Ejército.»

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Junio de 1779. — El Conde de Rieclá — Señor D. Christobal de Zayas, Comandante General de Madrid. Se comunicó tambien al Inspector General de Infanteria.

(1) He dado cuenta al Rey del expediente que se ha causado con motivo de haberse destinado por la Real Jurisdiccion Ordinaria á servir por ocho años en el Regimiento de Voluntarios de á Caballo de Extremadura á Francisco Garcia, Soldado del Provincial de Alcazar, atribuyéndole trato ilícito con una muger casada del Lugar de Orcajo; y S. M. á consulta del Consejo de Guerra, en donde se han tenido presentes los informes de V. E. se ha servido declarar, que el Alcalde Ordinario del Orcajo se excedió gravemente en su proceder; porque aunque se hubiese verificado el delito de amancebamiento, no causa desafuero fuera de la Corte: Que el Coronel del Regimiento de Alcazar procedió con el tino y prudencia que se requiere en un lance

Ord. del Exer.
cit. trat. 8. tit.
2. art. 3.

ral de Milicias, y por este Gefe al Coronel y Regimiento de Alcazar en 12 del mismo, por la qual desaprobó S. M. haberse procedido contra un Soldado del expresado Cuerpo por el delito de amancebamiento, y haberse sentenciado por la Justicia Ordinaria á servir ocho años en la Tropa veterana.

Los que tienen oficio ó encargo público.

96 El Militar que voluntariamente se hubiere mezclado en oficios y encargos públicos no gozará del Fuero de su clase en ellos, y estará sujeto á las Jurisdicciones de quienes dependan dichos empleos, como el Rey lo previene en la Ordenanza general.

Id. art. 4.

97 Sobre esto mismo hay tambien decisiones anteriores, pues habiéndose visto en el Consejo Supremo de Guerra unas representaciones del Comandante General de Mallorca, y del Conde de Mahoni, Coronel del Regimiento de Dragones de Edimburgo, quejándose de que el Gobernador del Consejo hubiese mandado se presentase ante el Capitan General de Cataluña el Marques de Arian, Teniente Coronel de dicho Cuerpo y Regidor al mismo tiempo de la Ciudad de Palma, por haber embarazado en ella la representacion de Comedias, consultó el Consejo lo conveniente á la Magestad del Señor D. Felipe V. en 4 de Septiembre de 1728 *, y S. M. resolvió, que respecto de que la causa por que se le condenó al Marques de Arian, parecia ser puramente gubernativa, y que el exceso sobre que se le mandó salir de Mallorca, fué como Regidor de la Ciudad, segun lo manifestaba la Orden del Consejo, en este caso no se habia vulnerado el Fuero Militar; y que si el Marques de Arian se sentia agraviado de la determinacion, acudiese al Consejo de Castilla á deducir las defensas que tuviese.

D 2

semejante; y que el citado Francisco Garcia vuelva á cumplir su tiempo en el Regimiento Provincial, y lleve á efecto los esponsales que reclama N. con el aditamento de hallarse embarazada del referido. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que con esta fecha prevengo lo conveniente al Gobernador interino del Consejo Conde de Campománes, y al Inspector de Caballeria. Dios guarde, &c. Aranjuez 5 de Abril de 1785. — Pedro de Lerena. — Señor Inspector de Milicias.

* Oya *Prontuario del Consejo de Guerra* pag. 232.

98 Este propio caso se repitió en Madrid el año pasado de 1784 con un Regidor, que siendo Oficial del Ejército, tuvo cierta dependencia con el Gobierno Político, exerciendo su empleo de Regidor, y se sujetó á él, sin embargo de su fuero Militar; lo que se confirmó por Real Orden de 9 de Febrero de 1784, que se comunicó por la Vía reservada de Gracia y Justicia á la de Guerra, Hacienda y Marina, y por esta se circuló á los Departamentos en 6 de Marzo del mismo año (1) con motivo de haberse excusado un Contador de Guerra, Regidor de la Ciudad de Marvella, á responder de las obligaciones de su empleo, por la qual mandó S. M. ó que dimitiese el oficio, ó se sujetase como los demas del Ayuntamiento.

99 En el artículo 47, al principio de este tomo se explica la facultad que tienen los Militares para admitir ó no los empleos de República á que fueren elegidos.

100 Por lo que toca á los Soldados que trabajan de su oficio se halla tambien confirmado esto mismo por Real Orden de 28 de Marzo de 1775 (2), por la qual se sirvió

(1) Conformándose el Rey con lo que el Conde de Campománes ha expuesto en dos informes de 10 de Diciembre del año próximo pasado, y 3 de este mes, relativos entre otras cosas á D. Fernando de Cenvio y Oyos, Corregidor que fué de Marvella: Se ha servido S. M. resolver, que para que Don Bartolomé del Castillo, Regidor Decano de la expresada Ciudad, Contador y Comisario de Guerra, no se substraiga de las obligaciones de Regidor, y de las que como tal tuviese que responder, asi de los caudales públicos, como de los Pósitos, á pretexto de dicho empleo de Contador, y Comisario de Guerra, se le intime, que si ha de continuar en el exercicio de Regidor, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto de Contador, ni Comisario, ni el Fuero que como tal le corresponda, le han de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deba responder, como otro qualquiera individuo de Ayuntamiento, segun y como se previene por Leyes del Reyno, ó que de lo contrario dimita el oficio, poniéndose Testimonio de esta Real resolucion, y de su intimacion á D. Bartolomé del Castillo en el Libro de Acuerdos.

Y siendo la voluntad de S. M. que esta providencia sea general para con todos los que gocen este y otro qualquier Fuero, la comunico á V. E. de su Real orden para que la haga notoria á todos los Individuos de su Jurisdiccion. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Marzo de 84. = Antonio Valdés. = Circular á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos de Marina.

(2) Habiendo ocurrido algunas dudas sobre si los Soldados en

el Rey declarar los casos y modo con que los Soldados pueden tener tienda abierta de sus oficios, y deben estar sujetos al respectivo Gremio, y á las penas establecidas para el buen gobierno de ellos.

101 De esto se exceptúan las Milicias Urbanas, las quales gozan fuero en aquellos oficios por que se alistaron, como puede verse mas extensamente en el Tomo II. en el Juzgado de estos Cuerpos.

102 En la Recopilacion de Indias hay una Ley (1) que previene no gocen tampoco Fuero los Taberneros y Pulperos que fueren Alabarderos de la Guarda del Virrey, estando sujetos á la Justicia Ordinaria en los delitos en que incurran por tales ejercicios, y fué establecida por el Señor D. Felipe III. á 24 de Marzo de 1614.

Contratos ó delitos cometidos antes de entrar á servir.

103 No vale el Fuero á los Criados de los Militares en los delitos ó deudas anteriores, segun queda dicho en el §. 24; y en las que los Oficiales y Soldados hayan contratado antes de entrar á servir, tendrán obligacion de responder de ellas en los términos que expresa el §. 10.

Tom. I.

D 3

las Guarniciones y Pueblos donde se hallan pueden tener ó no tienda abierta de su oficio, y si deben sus obras pagar la alcabala al Gremio, y estar sujetas á la revision del Veedor de él: ha resuelto el Rey por punto general, que se permita á los Soldados poner tienda abierta del oficio que tuviesen, sea en su casa ó en la de otra persona de su satisfaccion, con tal que se observe lo prevenido en el art. 60, tit. 10, del tratado 2 de las Ordenanzas generales del Ejército: declarando S. M. al mismo tiempo, que quando su trabajo fuese para el uso de la Tropa, nada deben satisfacer al Gremio respectivo; pero si trabajaren para el Pueblo, estarán sujetos á las reglas de policia y buen gobierno, contribuyendo á las cargas del Gremio, y revision de su obra, como se executa con los demas de su oficio. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en los Regimientos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Marzo de 1775. = El Conde de Ricla. = Circular á Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de Casa Real.

1 *Lib. 3. tit. 3. Ley 63. Recop. de Ind.* „Mandamos, que si algunos „Taberneros y Pulperos fuesen Alabarderos de la Guarda del Virrey, „no se excusen de las penas en que incurrieren por tales ejercicios, „y de ellos puedan conocer las Justicias Ordinarias, y Fieles-Executores, y los Virreyes no les pongan impedimento.

Ord. del Exér- 104 Tampoco goza del Fuero el Militar en los delitos
cit. trat. 8. tit. capitales que hubiere cometido ántes de entrar en el Real
2. art. 4. Servicio, pues en este caso, sin suscitarse competencia,
ha de conocer la Jurisdiccion Ordinaria de semejantes cau-
sas, y se la entregarán los comprehendidos en ellas quan-
do los reclamare para que los juzgue y sentencie como
corresponde, con arreglo todo á lo que previene S. M.
en sus Reales Ordenanzas del Exército.

105 Sobre esto mismo hay tambien prevenido en la Or-
denanza de matricula lo siguiente:

Ord. de Matríc- 106 "Como es regular que algunos busquen la matríc-
cula art. 35. cula de Marina, como asilo que los ponga al abrigo de
"persecuciones de Justicia por deudas ó delitos, se dará á
"entender clara y fielmente á todo el que se alistare de
"nuevo, que el Fuero de Marina no ha de valerle de in-
"dulto en ningun modo, pues será inmediatamente entre-
"gado á la Justicia que le reclamare por delitos cometi-
"dos ó deudas contrahidas ántes de haberse alistado."

107 Aunque no sean capitales los delitos, como ya
estén sentenciados, tampoco sirve el Fuero Militar de los
reos que despues hayan entrado á servir en la Milicia
para evadir la pena, porque habiendo sentado plaza en el
Regimiento de Dragonés de D. Diego Ponce de Leon dos
reos rematados á Presidio, y presos en la Carcel de Ba-
dajoz, de donde se habian huido, resolvió el Rey, á pe-
dimento de dicha Ciudad y consulta del Consejo de Guerra
de 22 de Marzo de 1720* se expidiese orden al Coman-
dante donde se hallase el Regimiento para que prendiese
ó hiciese conducir á dichos reos á la Carcel de Bada-
joz para que fuesen á cumplir el Presidio.

108 Aunque la Ordenanza y la Real Resolucion an-
terior manifiestan que solo se pierde el Fuero Militar en
los delitos capitales ó en los ya sentenciados que se hu-
bieren cometido ántes de servir, sin embargo es práctica de
los Cuerpos entregar á la Justicia que los reclame los reos
de qualquiera delito en que hubieren incurrido ántes de
entrar al servicio, estén ó no sentenciados; porque en la
Milicia no se protegen los crímenes, ni baxo la sombra de
sus Banderas se permite se acojan los delinquentes de
otra Jurisdiccion: sirven solo de proteccion y asilo á aque-
llos honrados vasallos que se alistán en ellas para cubrir-

* Oya *Prontuario del Consejo de Guerra* pag. 242.

se de gloria, exponiendo su vida por la defensa del Estado.

Sobre la sucesion de Mayorazgos.

109 En el conocimiento de pleytos sobre la sucesion de Mayorazgos no gozará tampoco el Militar el Fuero de su clase, y estará sujeto á los Tribunales competentes del Reyno, conforme lo previene la Ordenanza general, y nueva planta del Supremo Consejo de Guerra de 4 de Noviembre de 1773, que se copia en el Tomo II.

Ord. del Exér.
cit. trat. 8. tit.
2. art. 4.

110 Todos estos casos en que queda desafortado el Militar están expresamente prevenidos en la Ordenanza general del Ejército: posteriormente se ha servido el Rey ampliar otros en que no vale el Fuero, y quedan sujetos á las Justicias Ordinarias.

Juegos prohibidos, ó exceso del tanto de un real de vellon en los permitidos.

111 La prohibicion de juegos de embite y azár estaba ya prevenida anteriormente por los Señores Reyes Don Felipe V. y D. Luis I. por Reales Decretos expedidos en los años de 1720, 24 y 39, en que se establecieron varias penas, y entre ellas el desafuero á los Militares que dentro de la Corte incurriesen en dichos juegos; lo que se renovó por Real Pragmática de 22 de Junio de 1756 por el Señor D. Fernando VI. mandando S. M. se extendiese la misma prohibicion de los juegos de envite á todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, desafortando, en la propia forma que lo estaban en la Corte, á los Militares, Criados de la Real Casa, y demas de fuero privilegiado, que contraviniesen á lo prevenido en dicha Pragmática, sujetándolos á la Justicia Ordinaria para que les impusiese las penas que prescriben las Leyes del Reyno; cuya Real Resolución se confirmó por el Rey nuestro Señor por Cédula expedida en 18 de Octubre de 1764; y para su puntual observancia se comunicó al Ejército por la Vía reservada de Guerra en 28 del mismo mes (1).

D 4

(1) Enterado el Rey del abuso y desorden que de algun tiempo á esta parte se experimenta en los juegos de envite y otros en contravencion de repetidas Ordenes de S. M. que los prohiben, ha man-

y por la de Marina á los Individuos de la Real Armada en 25 del propio. Y últimamente viendo el desorden generalmente introducido en el Reyno por la frecuencia de los juegos, en que se atravesaban crecidas cantidades, se sirvió S. M. mandar se renovase la prohibicion dentro de la Corte por un Bando publicado por la Sala de Alcaldes, y que para todo el Reyno se expidiese una Real Pragmática que comprehendiese las resoluciones anteriores, y á efecto de que se verificara su puntual observancia se comunicó de Real Orden por la Via reservada de Gracia y Justicia á las de Guerra y Marina en 25 de Agosto de 1771; y por esta última se circuló á los Capitanes Generales é Intendentes de sus Departamentos una Real Orden de 22 de Noviembre de 1771 (1) para que se ob-

dado que nuevamente se publique en la Corte, y en todo el Reyno la Pragmática promulgada en el año de 1756 prohibiendo estos juegos de envite, y los demas que llaman de suerte, baxo las penas que explican los adjuntos exemplares que remito á V. E. á fin de que los haga publicar, y cuide que puntualmente la observen los Individuos Militares que sirven en el Ejército de esa Provincia de su mando, haciendo castigar con las penas que previene á los contraventores, según la voluntad de S. M. Dios guarde, &c. — Palacio 28 de Diciembre de 1764. — El Marques de Squilace. — Circular á los Capitanes Generales.

(1) Aunque debia ser suficiente la publicacion de la Pragmática sobre prohibicion de juegos, de que remiti á V. E. un exemplar para que se observase tan justísima providencia, y mas por los Cuerpos Militares, que á correspondencia de lo que el Rey premia y distingue su clase están obligados á dar el mejor exemplo en el cumplimiento de sus Reales mandatos, acreditando la experiencia, que en las semejantes anteriores ha sido tan poco subsistente la enmienda por no estar atentos los Generales y Gefes sobre la conducta de sus subditos en esta parte, en que les resulta tanto mayor culpa, quanto en lo mismo se vulneran las Ordenanzas: Ha resuelto S. M. para afianzar la verificacion de la presente, que haciéndose cargo los Ministros y Gefes en esta Corte de vigilar su cumplimiento, dando cuenta á S. M. de las resultas, se constituya en la misma obligacion á los Comandantes de los Departamentos, y respectivamente por estos á los de los Cuerpos de la Armada y Navios. En inteligencia de que á medida del declarado eficaz deseo del Rey de remediar los anteriores abusos, experimentará su desagrado y conseqüente demonstracion de él, el Superior que omisamente mire este objeto. Lo que prevengo á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios, &c. S. Lorenzo 22 de Noviembre de 1771. — El Baylio Frey D. Julian de Arriaga. Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina, y á los Intendentes de los mismos en 26 del propio mes.